# UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
# FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL ABOGADO Y NOTARIO Y SU PARTICIPACIÓN EN LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

GONZALO GARCÍA SÁNCHEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2005

# UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
# FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

## EL ABOGADO Y NOTARIO Y SU PARTICIPACIÓN EN LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GONZALO GARCÍA SÁNCHEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2005

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**
**DE LA**
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Gloria Leticia Pérez Puerto
Vocal: Lic. Helder Ulises Gómez
Secretario: Lic. Byron Oswaldo de la Cruz López

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno
Vocal: Lic. Carlos Humberto de León Velásco
Secretario: Lic. Helder Ulises Gómez

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

ACTO QUE DEDICO

**A DIOS:** Por todas las bendiciones recibidas.

A MI PADRE: David García Milian (QEPD), por haber sido el artífice del camino sobre el cual he me he conducido.

**A MI MADRE:** María Marta Sánchez Vda. De García, por su sabiduría y cariño con el que me ha orientado, quien ha sido la guía en cada momento de mí vida, a ella con amor fraternal. Que Dios la bendiga.

A MIS HIJ0S Y ESPOSA: Gimena Saharí, David Gonzalo y Claudia Arelí por el inmenso apoyo y amor recibido en virtud de que de ello nació el motivo de éste triunfo.

A MIS HERMANOS: Consuelo, Otilia, Marta Luz, Enriqueta, Moisés y Silvita (QEPD), por su apoyo y amor incondicional, por ser ejemplo de rectitud y honestidad en mí formación.

A MIS SOBRINOS Y CUÑADOS: Por su apoyo y comprensión, en especial a Carlos Jara por su ayuda incondicional y colaboración que siempre me ha brindado. Gracias.

A LA TRICENTENARIA: Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme forjado como profesional.

**A MIS AMIGOS:** Con cariño, en especial a Edwin Posadas por su apoyo.

A USTED AMIGO, A QUIEN PARTICIPO ESTA ALEGRÍA.

ÍNDICE

**Pág.**

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. La Superintendencia de Administración Tributaria..... 1

1.1 Origen..... 1

1.2 Creación..... 1

1.3 Funciones y objetivos..... 2

CAPÍTULO II

2. Relación jurídico tributaria..... 15

2.1 Definición..... 15

2.2 Elementos..... 18

CAPÍTULO III

3. Procedimientos tributarios..... 25

3.1 Procedimiento administrativo iniciado por el contribuyente..... 25

3.2 Procedimiento que se inicia de oficio por la administración tributaria..... 31

CAPÍTULO VI

4. Determinación de la obligación tributaria..... 35

4.1 Determinación por el contribuyente..... 36

4.2 Determinación de oficio..... 37

4.3 Determinación sobre base cierta..... 38

4.4 Determinación sobre la base presunta..... 38

CAPÍTULO V

5. Procedimiento especial de determinación de la obligación tributaria..... 39

5.1 Verificación de declaraciones, determinaciones y pagos de impuestos..... 39

5.2 Ajustes formulados por parte de la administración tributaria..... 41

5.3 Audiencia al contribuyente..... 41

CAPÍTULO VI

6. Recursos administrativos en contra de resoluciones en materia tributaria..... 43

6.1 Recurso de revocatoria..... 43

6.2 Ocurso..... 51

6.3 Recurso de reposición..... 52

CAPÍTULO VII

7. Caso práctico de ajustes realizados por la administración tributaria y los medios defensa en la vía administrativa..... 59

CONCLUSIONES..... 103

RECOMENDACIONES..... 105

ANEXOS..... 107

ANEXO A..... 109

ANEXO B..... 111

ANEXO C..... 113

ANEXO D..... 115

BIBLIOGRAFÍA..... 117

# INTRODUCCIÓN

El tributo desde la antigüedad ha sido uno de los más importantes recursos públicos con los que cuenta el Estado, durante la historia de la humanidad su percepción ha sido utilizada por parte de los representantes del poder público, como un medio de enriquecimiento, manipulación, coacción y represión, siendo su imposición en determinadas épocas arbitraria y sin límite alguno.

Con el crecimiento de los Estados después de la segunda guerra mundial, la importancia del tributo como recurso público se amplió con una doctrina tributaria que lo convirtió en un auténtico exponente de protección de los derechos humanos de la población, por tener como uno de sus fines más importantes la redistribución de la riqueza por medio del gasto social que el Estado debe realizar para satisfacer las necesidades mínimas de los más desposeídos; los representantes del Estado basándose en los requerimientos de la población y en ejercicio de su poder de imperium, decretan, modifican o derogan tributos para satisfacer las necesidades estatales que cada día son más grandes y muchas veces fuera del marco de la ley. Entonces, el Estado con el afán de obtener ingresos a través de los tributos procede a requerir al administrado, conocido como el particular o el contribuyente sujeto al pago de impuestos a fin de que éste cumpla con el pago de los mismos, situación que obliga al contribuyente a conocer cuales son las garantías mínimas con que cuenta y que medios de defensa puede utilizar en contra de las posibles arbitrariedades o abuso de la ley, que utilice el Estado a través del órgano encargado de la recaudación de los tributos pueda utilizar.

En nuestro medio el órgano creado para desarrollar en su mayoría la actividad recaudadora es la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual fue creada mediante Decreto 1-98 del Congreso de

la República de Guatemala, en ella se establece su organización, objeto y funcionamiento. Posee entre sus facultades especialísimas la de administrar el régimen tributario, aplicar recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades.

La Superintendencia de Administración Tributaria recauda sus impuestos fundando su actuación en la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud del principio de legalidad el cual resulta ser su pilar fundamental. El contribuyente como sujeto pasivo de la obligación tributaria, debe por imperativo legal cumplir con lo establecido en las leyes tributarias conforme al ámbito en que se desarrolle sus operaciones de naturaleza mercantil, profesional, industrial, etc., cuando cumpla con los presupuestos que generen la obligación de pago del tributo.

La administración tributaria posee facultades para la fiscalización de los registros contables del contribuyente, en el desarrollo de la actividad fiscalizadora (llamada también auditoria fiscal, al cual puede ser de gabinete o de campo ésta última en las oficinas del contribuyente), normalmente se generan dudas por errores u omisiones voluntarios o involuntarios, cometidos por el contribuyente en sus registros y que afectan o han afectado las bases para la determinación de impuestos, los cuales al ser detectados por la administración tributaria, son motivo para que por la vía administrativa o judicial se exija al contribuyente el pago de los impuestos dejados de enterar.

Comentario especial merece el hecho de que los impuestos que la administración tributaria ha dejado de percibir, los puede exigir coactivamente, iniciando el procedimiento en la vía administrativa, confiriendo audiencia al contribuyente, claro que ésta audiencia la conferirá en caso que la administración tributaria no

tenga presunción de comisión de delito en los hechos verificados al contribuyente, ya que en su caso presentará su denuncia a juez penal competente.

La actividad de defensa del contribuyente ante la administración tributaria, en materia administrativa, no debe promoverse exclusivamente por un profesional conocedor de la ciencias contables, debe desarrollarsese con la participación del profesional del derecho en este tipo de defensa, en virtud de que éste tiene conocimientos amplios en materia jurídica, los cuales combinados con los conocimientos técnicos del profesional de las ciencias económicas, pueden plantear adecuadas defensas ante la administración tributaria con resultados favorables.

Es mi intención que este trabajo contribuya en parte a promover una adecuada defensa administrativa del contribuyente ante la administración tributaria, considerándose para ello el apoyo profesional del profesional de las ciencia jurídicas.

# CAPÍTULO I

## 1. La Superintendencia de Administración Tributaria.

### 1.1 Origen.

El Gobierno de Guatemala, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, inició a principios de 1997 un conjunto de acciones orientadas a transformar y fortalecer el sistema tributario del país. Dentro de estas acciones se incluyó la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria, con el propósito de modernizar la administración tributaria y dar cumplimiento a los compromisos fiscales contenidos en los Acuerdos de Paz y el Programa de Modernización del Sector Público. El proyecto de la creación y puesta en operación de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, se inició en septiembre de 1997 con la integración de un equipo de trabajo responsable de administrarlo. El objetivo general del proyecto consistió en crear, diseñar y poner en funcionamiento una institución autónoma y descentralizada, moderna, eficiente y eficaz, que se hiciera cargo de la administración tributaria y aduanera, y que fuera capaz de incrementar los ingresos tributarios en forma sostenida, honesta y transparente.

### 1.2 Creación.

La creación de la Superintendencia de Administración Tributaria fue aprobada por el Congreso de la República, según Decreto Número 1-98, el cual entró en vigencia a partir del 21 de febrero de 1998. La Superintendencia de Administración Tributaria, es una entidad estatal descentralizada, con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional, para ejercer con exclusividad las funciones de administración

tributaria, contenidas en la legislación. La Institución goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa y cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

Integración del directorio.

Como primer paso para el inicio de operaciones de la Institución, fue precisa la selección de su Directorio de una nómina de 12 candidatos, de los cuales el Presidente de la República seleccionó los titulares y suplentes, nombrados según Acuerdo Gubernativo No. 252-98. El Directorio está conformado de la manera siguiente:

- El Ministro de Finanzas Públicas, quien lo preside.
- Cuatro Directores titulares y sus suplentes.
- El Superintendente de Administración Tributaria, quien actúa como Secretario

## 1.3 Funciones y objetivos.

Es objetivo de la Superintendencia de Administración Tributaria, es ejercer con exclusividad las funciones de administración tributaria contenidas en la legislación de la materia y ejercer las funciones específicas siguientes:

- Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio

exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las Municipalidades;

- Administrar el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero;
- Establecer mecanismos de verificación de precios, origen de mercancías y denominación arancelaria, a efecto de evitar la sobrefacturación o la subfacturación y lograr la correcta y oportuna tributación. Tales mecanismos podrán incluir, pero no limitarse, a la contratación de empresas internacionales de verificación y supervisión, contratación de servicios internacionales de información de precios y otros servicios afines o complementarios;
- Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo;
- Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas y promover las acciones judiciales, que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adeuden, sus intereses y, si corresponde, sus recargos y multas;
- Sancionar a los sujetos pasivos tributarios de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias y aduaneras;
- Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero;
- Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

- Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos. Para el ejercicio de estas facultades contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado;
- Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria;
- Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria, y proponer por conducto del Organismo Ejecutivo las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Asimismo, evaluar periódicamente y proponer, por conducto del Organismo Ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes;
- Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias;
- Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en la ley;
- Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la administración tributaria;
- Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos internos; y,
- Todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios.

Visión de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Ser la institución capaz de incrementar en forma sostenida la recaudación tributaria, brindando una gestión efectiva y transparente a los contribuyentes.

Misión de la Superintendencia de Administración Tributaria:

Ejercer las funciones de administración tributaria que conforme a la ley le compete, para que el Estado pueda contar con los recursos financieros necesarios para el desarrollo sostenible de Guatemala.

Valores de la Superintendencia de Administración Tributaria.

- Disciplina;
- Confidencialidad;
- Rendimiento;
- Resultados;
- Productividad;
- Eficacia;
- Eficiencia;
- Honestidad;
- Integridad;
- Honradez; y,
- Puntualidad.

Organización.

El Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria (Acuerdo del Directorio No. 2-98) establece y desarrolla la estructura de la organización interna, indicando las dependencias a las que compete conocer las solicitudes y sustanciar los procedimientos que se establecen en el Código Tributario y demás leyes de la materia. Posteriormente para el cumplimiento de los objetivos institucionales, ha sido necesaria la creación de otras dependencias administrativas por medio de Resoluciones de Superintendente.

La Superintendencia de Administración Tributaria está organizada de la siguiente forma:

- El Directorio, que cuenta con los servicios de auditoria externa y asesoría técnica;
- La Superintendencia, de la que dependen las Intendencias de Aduanas, de Recaudación y Gestión, y de Fiscalización;
- Las Gerencias de Apoyo: Recursos Humanos, Informática, Administrativa Financiera, y Planificación y Desarrollo Institucional;
- Las Direcciones de Auditoría Interna y de Asuntos Jurídicos;
- La Coordinación de Relaciones Interinstitucionales y Comunicación Social Externa;
- El Centro de Estudios Tributarios;
- La Coordinación de Contribuyentes Especiales y las Coordinaciones Regionales: Central, Sur, Occidente y Nororiente, de las cuales dependen jerárquicamente las Oficinas Tributarias Departamentales y las Aduanas.

Funciones de las dependencias de Superintendencia de Administración Tributaria.

a) El Directorio.

Es el órgano de dirección superior de la Superintendencia de Administración Tributaria y le corresponde establecer las políticas de gestión administrativa y velar por su buen funcionamiento. Emite opinión sobre toda iniciativa de ley que presente el Organismo Ejecutivo en materia tributaria o que pudiere afectar la recaudación tributaria; y aprueba o dicta las disposiciones internas, que faciliten y garanticen el cumplimiento de los objetivos de la Superintendencia de Administración Tributaria, de las leyes tributarias y aduaneras, y de sus reglamentos.

b) Unidad de Asesoría Técnica del Directorio.

Es la Unidad cuya función es preparar las opiniones, dictámenes, propuestas y proyectos de acuerdos y resoluciones que le sean encargados por el Directorio o por cualquiera de sus miembros, así como asistir al Directorio en los requerimientos concretos que se le formulen Superintendente de Administración Tributaria.

El Superintendente es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia de Administración Tributaria. Le corresponde entre otras funciones, la administración y dirección general de la Superintendencia de Administración Tributaria, sin perjuicio de la competencia y las atribuciones que corresponden al Directorio. El Superintendente celebrará los contratos,

convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones de la Superintendencia de Administración Tributaria o relacionados con la administración de los recursos humanos, bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros que le sean asignados para el cumplimiento de las atribuciones de la Superintendencia de Administración Tributaria.

c) Intendencia de Aduanas.

Es la encargada de planificar y coordinar el control e intervención fiscal, del tráfico exterior de mercancías y del que se realiza en el territorio de la República, sometidas a los distintos regímenes aduaneros; analiza, diseña y programa las actuaciones y procedimientos relativos a su competencia; coordina, planifica y controla las funciones atribuidas a la administración tributaria en materia de prevención y actuación contra la defraudación y el contrabando aduaneros; y administra el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala.

d) Intendencia de Fiscalización.

Es la responsable de planificar y programar en el ámbito nacional, la fiscalización de los tributos y obligaciones accesorias, incluyendo los que gravan el comercio exterior de las mercancías, de conformidad con el Código Tributario; coordina y controla la ejecución de las actividades vinculadas con la fiscalización; analiza, diseña y programa las actuaciones y procedimientos relativos a su competencia; resuelve en forma originaria las solicitudes y procedimientos originados por las acciones de verificación o en materia de

fiscalización, conforme a lo establecido en el Código Tributario, excepto aquellos procedimientos que impliquen la imposición y aplicación de una sanción administrativa, lo cual corresponde al Superintendente.

e) Intendencia de Recaudación y Gestión.

Dirige las actividades relacionadas con la gestión, recaudo, cobro y devolución de los tributos, incluyendo los que gravan el tráfico exterior de las mercancías, sanciones y demás obligaciones accesorias del tributo que sean competencia de la administración tributaria; planifica, coordina y evalúa, las actividades relacionadas con la creación y administración de los registros que por ley le corresponde llevar a la administración tributaria; y, administra las actividades relacionadas con el servicio de atención y orientación a los contribuyentes.

f) Gerencias de Apoyo.

Las Gerencias de Apoyo son responsables de prestar los servicios de planificación y seguimiento, administración de recursos humanos, financieros e informáticos a la administración tributaria y dependen jerárquicamente del Superintendente. No tienen jerarquía sobre las otras dependencias de la administración tributaria, sólo mediante resoluciones e instrucciones escritas del Superintendente.

g) Gerencia de Recursos Humanos.

Las funciones que realiza son las siguientes: Captar, mantener, desarrollar, evaluar e incentivar el mejor recurso humano disponible en el mercado laboral; establecer y administrar el sistema de personal,

las políticas, planes y programas de prestaciones y beneficios para el personal en materia de recursos humanos, de conformidad con el reglamento interior de trabajo de la administración tributaria; y, administrar, supervisar y controlar el plan de carrera administrativa, la evaluación del desempeño y el programa de capacitación del personal.

h) Gerencia de Informática.

Tiene a su cargo, la coordinación con las diferentes unidades de la administración tributaria, de las actividades de análisis, diseño, desarrollo e implementación de sistemas de información y capacitación, seguridad en accesos, soporte, administración (redes, base de datos, y sistemas operativos), mantenimiento, ingreso de datos, asesoría para la adquisición, recepción e instalación de equipo.

i) Gerencia Administrativa Financiera.

Se encarga de administrar los recursos financieros y materiales necesarios, para el adecuado funcionamiento de las dependencias administrativas de la administración tributaria; planifica y coordina las actividades que en materia de cooperación y relaciones internacionales e interinstitucionales realice la administración tributaria en el ámbito de su competencia; administra los procedimientos de compras y contrataciones, de archivo, de almacén, de secretaría, de seguridad operativa, y lo relativo a la infraestructura y elementos de apoyo logístico.

j) Gerencia de Planificación y Desarrollo Institucional.

Es la dependencia responsable de asesorar, asistir y apoyar a las unidades administrativas de la administración tributaria en las áreas de Gerencia, Análisis Tributario y Documentación e Información. Coordina el funcionamiento y la utilización de los procesos, metodologías, instrumentos y mecanismos de planificación, seguimiento y evaluación de gestión; vela por la correspondencia entre la organización y los objetivos y metas, promueve el fortalecimiento y desarrollo institucional; coordina el sistema de estadísticas, análisis y programación tributaria.

k) Dirección de Auditoría Interna.

Es la responsable de ejercer el control y fiscalización de todos los órganos y dependencias, verificando que la gestión administrativa y operativa se ejecute de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de la Superintendecia de Administración Tributaria, los reglamentos internos y los manuales técnicos o administrativos.

l) Dirección de Asuntos Jurídicos.

Proporciona asesoría jurídica a todos los órganos de la SAT, sin perjuicio de la asesoría externa que se contrate para asuntos o casos específicos; coordina con las Intendencias la aplicación de criterios técnico-jurídicos uniformes; dictamina sobre las dudas que se presenten en materia de interpretación, integración y aplicación de la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y reglamentos.

m) Coordinación de Relaciones Interinstitucionales y Comunicación Social Externa.

Es la dependencia responsable de asesorar en materia de comunicación social al Superintendente, velar por la imagen positiva de la institución y asistir en el protocolo de eventos interinstitucionales.

n) Coordinación de Contribuyentes Especiales.

Es la responsable de dar atención a consultas y gestiones de toda naturaleza; ejercer control sobre la presentación de declaraciones y pagos y requerir el respectivo cumplimiento en los casos en que resulte necesario; ejecutar programas de fiscalización; velar porque se cumplan las disposiciones emanadas de la Superintendencia y de las Intendencias; informar a las Intendencias y a la Superintendencia, sobre el avance en la ejecución de los planes y programas; trasladar a la Dirección de Asuntos Jurídicos los casos que corresponda y la demás que le asigne el Superintendente de Administración Tributaria relacionadas con el control y seguimiento de los contribuyentes especiales.

o) Coordinaciones Regionales.

Las Coordinaciones Regionales dependen jerárquicamente del Superintendente y funcionalmente de las Intendencias. Cada coordinación regional tiene una sede, y competencia territorial en materia tributaria sobre las oficinas tributarias departamentales y las aduanas de su jurisdicción, coordinando las actividades en materia de recaudación, fiscalización y supervisión aduanera.

Se establecen cuatro coordinaciones regionales, como se indica a continuación:

a) Coordinación Regional Central.

De la que dependen las Oficinas Tributarias Departamentales y Aduanas que se ubiquen en los Departamentos de Guatemala, Chimaltenango, Sacatepéquez y El Progreso. La sede está en la ciudad de Guatemala.

b) Coordinación Regional Sur.

De esta Coordinación dependen las Oficinas Tributarias Departamentales y Aduanas que se ubiquen en los Departamentos de Escuintla, Suchitepéquez, Retalhuleu, Santa Rosa y Jutiapa. La sede está en la cabecera del departamento de Escuintla.

c) Coordinación Regional Occidente.

De la que dependen las Oficinas Tributarias Departamentales y Aduanas que se ubiquen en los Departamentos de San Marcos, Quetzaltenango, Huehuetenango, El Quiché, Sololá y Totonicapán. La sede está en la cabecera del departamento de Quetzaltenango.

d) Coordinación Regional Nororiente.

De la que dependen las Oficinas Tributarias Departamentales y Aduanas que se ubiquen en los Departamentos de Izabal, Jalapa, Chiquimula, Zacapa, Baja Verapaz, Alta Verapaz y Petén. La sede está en la cabecera del departamento de Zacapa.

Cada Coordinación Regional cuenta con una delegación de la Dirección de Asuntos Jurídicos y, además, se conforma por los siguientes departamentos:

- De Recaudación y Gestión, de Fiscalización,
- De Aduanas,
- De Informática, y
- De Administración y Finanzas.

p) Centro de Estudios Tributarios.

Es la dependencia responsable del fomento de educación en torno a temas relacionados con aspectos tributarios y aduaneros, de la capacitación a contribuyentes en general con el fin de fortalecer la cultura tributaria y apoyar en la capacitación interna.

# CAPÍTULO II

## 2. Relación jurídico tributaria.

La relación jurídico tributaria es uno de los elementos más importantes del tributo, por ser el vínculo que une al particular con el Estado, establece el vínculo entre el contribuyente y el Estado, considerando al particular como un deudor tributario, es decir, como sujeto pasivo.

### 2.1 Definición.

La relación jurídico tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas reguladoras de las obligaciones tributarias que permite al fisco como el sujeto activo, la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a la prestación.

La génesis de esta expresión y su conceptualización se remonta a los trabajos de Gianini, quien la define como una relación jurídica especial surgida entre el Estado y los contribuyentes a partir de las normas reguladoras de las obligaciones tributarias.

Héctor Villegas, dice: "Es el vínculo jurídico obligacional que entabla entre el fisco como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo que está obligado a la prestación."[1] Por otro lado, y en otro contexto, Carlos Giullianni Fonrouge dice que: "Es el vínculo

[1] Villegas Lara, Héctor. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. Sexta Edición 1997, página 156.

jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejerciendo el poder tributario (acreedor) sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por la Ley."[2]

- Concepto legal.

En Guatemala, adicional a toda definición doctrinaria corresponde analizar el Artículo 14 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República y todas sus reformas, que establece: "Artículo 14. – Concepto de la Obligación Tributaria. La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria sobre determinados bienes o con privilegios especiales. La obligación tributaria, pertenece al derecho público y es exigible coactivamente."

Nuestra definición es: Relación jurídico tributaria es el vínculo jurídico entre el Estado, que es acreedor tributario o el sujeto activo, o una entidad pública, que en virtud de una ley posee este derecho, y el sujeto pasivo que puede ser el contribuyente o los responsables quienes a su vez son aquellos que sin tener la condición de contribuyentes, deben cumplir la obligación atribuida a este. Este vínculo Jurídico, cuyo principal objeto es el tributo, se origina al cumplirse los presupuestos hipotéticamente encuadrados en la ley.

[2] Giullianni Fonrouge, Carlos. Derecho financiero, Segunda Edición 1970, página 40.

- Naturaleza de la relación jurídico tributaria.

La relación jurídico tributaria corresponde al derecho público, constituye una institución autónoma, y corresponde a la relación que se crea entre el Estado y los particulares contribuyentes o responsables como consecuencia del ejercicio del poder del Estado de exigir el pago de los tributos y como consecuencia de la ocurrencia de hecho generador, su naturaleza por lo tanto es de una institución de derecho público.

- Características de la relación jurídico tributaria.

La relación jurídico tributaria tiene las siguientes características:

a) Vínculo personal: Consiste en un vínculo personal entre el Estado y los contribuyentes o los responsables según el caso, cada uno en particular atendiendo a que se cumpla el hecho generador previsto en la ley y que ha efectuado cada una de las personas en el momento y lugar en que este se realice el hecho generador.

b) Obligatoriedad pecuniaria: Esta obligación consiste en dar una suma de dinero, en virtud de que la obligación es de carácter pecuniario.

c) Legalidad: Su única fuente es la ley, ello basado en el principio de legalidad establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

d) Tipicidad expresa: Nace al acaecimiento u ocurrencia de un hecho previsto en la ley, hecho que resulta generador del cumplimiento de una obligación tributaria.

e) Autonomía relacional: Característica que manifiesta que la relación jurídico tributaria, tiene relaciones con situaciones del derecho privado como a situaciones de derecho público, por ser un fenómeno propio del derecho tributario.

## 2.2 Elementos.

En toda relación jurídico tributaria existen los siguientes elementos:

- Sujeto activo.

Es el Estado o la entidad pública a la cual se le ha delegado potestad tributaria por ley expresa, en nuestro caso es a la Superintendencia de Administración Tributaria a quien representa al Estado. El Estado en virtud del ius imperium recauda tributos en forma directa y a través de organismos públicos a los que la ley le otorga tal derecho.

Como expresa nuestro Código Tributario, esta entidad tiene facultad para percibir determinados tributos y exigirlos coactivamente en caso de su incumplimiento. Además del Estado puede haber otros sujetos activos de la obligación tributaria, cuya potestad tributaria está subordinada al propio al Estado, ya que es necesaria la delegación mediante ley, del ejercicio de la potestad y ésta solo puede ejercerse en la medida

y dentro de los límites específicamente fijados en la ley por el Estado. La razón de este hecho radica en que los organismos independientes cuenten con recursos económicos que les permita solventar sus necesidades financieras. Estas características de los entes tributarios menores no es ilimitada ya que dependen de la ley su accionar será siempre un reflejo de la voluntad del Estado.

Para el estudio del sujeto activo, se tiene que analizar la naturaleza de la soberanía fiscal en virtud de la cual es titular de la pretensión tributaria; ese estudio, afirma, es extraño al derecho tributario material y pertenece más bien al derecho constitucional. Sin embargo, como a través de la ley tributaria positiva la pretensión del tributo puede ser atribuida a un sujeto diferente del que posee la soberanía, el sujeto activo del cual hay que ocuparse en el derecho tributario material es aquel al cual corresponde efectivamente el crédito del tributo, no el sujeto que dicta la ley tributaria, ni el sujeto o los sujetos a los cuales deberá ser atribuido el producto de la recaudación de los tributos. El derecho constitucional es anterior al derecho tributario material, siendo su objeto normar la soberanía del Estado en el sector de la actividad tributaria, ello, sin embargo, no es un obstáculo para que el estudioso de la actividad tributaria realice un breve enfoque de estos conceptos con la pretensión de aclarar correctamente los alcances de la potestad tributaria.

- El deudor tributario (sujeto pasivo).

El estudio del sujeto pasivo corresponde al deudor principal o contribuyente y a los diferentes deudores o responsables por vínculo de solidaridad, sustitución o sucesión. El sujeto pasivo en general, quien tiene

la carga tributaria, es quien debe proporcionar al fisco la prestación pecuniaria. Para efectos de una mejor comprensión de las diferentes categorías de sujetos pasivos se presenta de la siguiente manera:

a. Contribuyente.

Es el sujeto de derecho, titular de la obligación principal y realizador del hecho imponible. El contribuyente es quien merece propiamente el nombre de destinatario legal tributario, porque es en base a su capacidad contributiva que el legislador creo el tributo. Cuando el contribuyente es sustituido por otro sujeto pasivo tiene a su cargo la obligación de resarcir a quien pagó en su nombre, situación que en nuestro medio resulta un acto meramente civil conocido como Repetición, nuestro ordenamiento legal en el Código Tributario y precisamente en el Artículo 25, contempla dicha acción. En nuestra legislación se preceptúa que contribuyente es aquel quien realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Se señala también que pueden ser contribuyentes por tener capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades irregulares, la copropiedad y el contrato en participación entre otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la ley les atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

b. Responsable.

Establece el Artículo 25 del Código Tributario, que " responsable es aquel que, sin tener carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este. Es

asimismo responsable, toda persona sujeta por la ley al cumplimiento de obligaciones formales ajenas, aún cuando de las mimas no resulte la obligación de pagar tributos".

c. Responsables solidarios.

La responsabilidad se entiende como la actuación total en cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; en este caso, en virtud de la ley tributaria. Nexo obligatorio común que fuerza a cada uno de dos o más deudores a cumplir o pagar por la totalidad cuando le sea exigido por el acreedor con derecho a ello. Es necesario anotar que en materia tributaria se puede originar dos clases de responsabilidad solidaria:

- Solidaridad entre contribuyentes, cuando la realización del hecho imponible es atribuido a varios sujetos pasivos, cada uno de los cuales actúa a título de contribuyente. Es el caso de los condominios de un inmueble respecto al impuesto predial.
- Solidaridad entre el contribuyente, y el tercero ajeno a la realización del hecho imponible, cuando coexisten el responsable por deuda propia o destinatario legal tributario y el tercero extraño a la realización del hecho imponible.

d. Agentes de retención y percepción.

El agente de retención es un deudor del contribuyente o alguien que por su función pública, actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que este debe recibir, ante lo cual tiene la posibilidad de amputar la parte que corresponde al fisco por

concepto de tributo, por ejemplo un empleador respecto a los dineros que debe pagar a sus trabajadores en el caso del impuesto a la renta. Los agentes de retención como los demás responsables por deuda ajena, deben satisfacer el impuesto que corresponde al contribuyente con los fondos de este que hayan retenido.

El agente de percepción es aquel que por su profesión, oficio, actividad o función, está en una situación tal que le permite recibir del contribuyente un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del fisco, como el caso de un empresario de espectáculos que recibe junto con el valor del boleto el tributo que paga el público. Por medio de él el legislador le impone la obligación de cobrar el tributo a su deudor, al mismo tiempo que le cobra su crédito particular.

Nuestra legislación establece que también serán considerados agentes de percepción, quienes por disposición de la ley, sean autorizados para percibir impuestos, intereses, recargos o multas, por cuenta de la administración tributaria.

- Hecho imponible:

Coincide con el vocablo alemán “Tatbestand” que ha sido traducido a nuestro idioma como “situación de hecho”, significa una expresión muy sintética, y podría decir convencional, para un concepto que es mucho más amplio de lo que las dos palabras indican. El hecho imponible es la hipótesis legal condicionante establecida en la norma tributaria, es decir, que es el hecho o presupuesto que debe ocurrir para el acaecimiento de la obligación tributaria. Nuestro Código Tributario en el Artículo 31, establece un concepto de hecho imponible o hecho generador, mismo que dice: “Hecho generador o hecho imponible es

el presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria".

- El objeto:

Generalmente la referencia a este nivel es al tributo, el cual constituye en líneas generales una prestación pecuniaria, surgida de la ley, y a efectivizarse entre dos sujetos: por un lado el Estado como acreedor y por el otro el deudor o deudores obligados a cumplir con la prestación. Sin embargo, debemos precisar que preferimos señalar como objeto también a la obligación tributaria por cuanto existen otras obligaciones además del tributo. Todo tributo es una obligación tributaria, más no toda obligación es un tributo. En cuanto al objeto encontramos para una mejor ilustración referirnos en primer lugar al objeto impositivo, al tipo impositivo y por último a la base impositiva:

a. Objeto impositivo: Los tributos en general tienen una finalidad de carácter económico, su objetivo principal es obtener los recursos normalmente en dinero por parte del sujeto activo de la relación jurídico tributaria para satisfacer las necesidades financieras y políticas del Estado.

b. Tipo impositivo: También llamado elemento cuantificante, es propiamente el porcentaje que aplicado a la base imponible determinada dará como resultado la obligación tributaria. A manera de ejemplo citamos el hecho de la venta de maquinaria por valor total de once mil doscientos quetzales; en virtud de que este acto se encuentra gravado con el impuesto al valor agregado con la tasa del doce por ciento, resulta que el tipo impositivo es precisamente el doce por ciento.

# CAPÍTULO III

## 3. Procedimientos tributarios.

Dentro de la administración tributaria, se encontrará una serie de procedimientos administrativos, denominándoseles en el Código Tributario "El proceso administrativo", en el cual existen dos clases de procedimientos, así:

- El procedimiento administrativo iniciado por el contribuyente o responsable a su solicitud.
- El procedimiento que se inicia de oficio, por la administración tributaria, que se le denomina "Procedimientos especiales de determinación de la obligación tributaria por la administración".

### 3.1 Procedimiento administrativo iniciado por el contribuyente.

El procedimiento administrativo iniciado por el contribuyente o responsable, debe ser impulsado de oficio; y debe observar formalidades mínimas, como la de la presentación de los memoriales, conteniendo los requisitos establecidos en el Artículo 122 del Código Tributario, no obstante que la citada norma legal ha previsto que la omisión de cualesquiera de los requisitos, no será motivo para rechazar la solicitud, debe sin embargo subsanarse las omisiones existentes, para lo cual concede el plazo de quince días improrrogables.

En este como otros procedimientos iniciados de oficio, es necesario que los contribuyentes o responsables acrediten la calidad con que actúan, tal el caso sí éstos actuaren en representación de terceros, mediante representante legal o mandatario, la forma prevista para acreditar la calidad con que se actúa puede ser presentando copia legalizada de los documentos acreditativos.

Importante en este caso es mencionar que para la iniciación del procedimiento administrativo por parte del contribuyente o responsable, la administración tributaria no puede exigir el pago de ningún impuesto sobre las actuaciones que se realicen dentro de este procedimiento. Entre los procedimientos que puede iniciar el contribuyente pueden citarse: Solicitud de devolución de créditos fiscales de cualquier naturaleza, solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso, solicitud de compensación entre créditos y débitos fiscales, solicitud para cambio de sistema contable de lo devengado a lo percibido o viceversa, solicitud para cambio de sistema de valoración de inventarios, solicitud para que la administración tributaria pague intereses al contribuyente por devoluciones de créditos fiscales extemporáneos, solicitud para destruir inventarios inservibles, etc.

Con la solicitud inicial presentada por el contribuyente o responsable ante la administración tributaria, conteniendo los requisitos establecidos en el Código Tributario, se inicia el procedimiento del procedimiento iniciado por el contribuyente. Como resultado de dicha solicitud, nacen obligaciones para la administración tributaria, tales como la obligación de notificar el resultado de la solicitud mediante resolución correspondiente, otorgando la audiencia respectiva, notificando la opinión o dictamen correspondiente.

Las notificaciones del procedimiento administrativo deben realizarse en el lugar que el particular señaló en su primer memorial.

Deja el Código Tributario la posibilidad que además de las notificaciones puedan hacerse además de personales, por otro procedimiento idóneo y dentro de las notificaciones no se puede hacer razonamientos de impugnaciones a menos que la misma ley así lo establezca.

Es obligatorio hacer notificaciones personales cuando las resoluciones contengan los siguientes actos o resoluciones (Artículo 130 del Código Tributario):

- Que determinen atributos.
- Determinen intereses.
- Impongan sanciones.
- Confieran o denieguen audiencias.
- Decreten o denieguen apertura en prueba.
- Denieguen una prueba ofrecida.
- Las que fijan un plazo para que una persona haga, deje de hacer, entregue, reconozca o manifieste su conformidad o inconformidad en relación con algún asunto.
- Las relaciones en que se acuerde un apercibimiento y las que lo hagan efectivo.
- Las resoluciones en que se otorgue o deniegue un recurso y las que lo resuelvan.

Las notificaciones que la administración tributaria realice, no pueden ser renunciadas por la persona que se encuentre en le lugar que el mismo particular señaló en su primer memorial; y deberán contener los siguientes requisitos:

- Se hace constar el mismo día que se realiza el acto.
- Se expresará la hora en que está notificado.
- El lugar en que se está realizando el acto.
- La firma del notificado, pero si se negare, el notificador dará fe de la negativa de firmar.
- Se entregará copia de la resolución dictada.
- Los documentos que fundamente la resolución.
- La identificación del expediente sobre el cual recae la resolución.

Las notificaciones de la administración tributaria se practicarán dentro de los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dictada la resolución que se trate, por el incumplimiento se impondrá al notificador que incumpla una multa de diez quetzales la primera vez; veinticinco quetzales la segunda; y destitución la tercera.

El acto de la notificación podrá hacerse en dos formas.

- Por el notificador de la administración tributaria. En este caso por cualquier medio debe notificarse al particular en el lugar donde se encuentre o en su residencia por cédula que se entregará a sus familiares.

- Por notario. Se entregará a este, el original y copia de la resolución respectiva, debiendo el notario firmar en un libro que para el efecto se autorice, entregándole copia al interesado y se asentará la notificación a continuación de la resolución. La excepción es que los notarios que dirigen a las partes no podrán actuar como notarios notificadores.

Las cédulas de notificación que la administración tributaria realice, deberán contener los siguientes requisitos:

- Nombres y apellidos de la persona a quien se notifica.
- El lugar en donde se notifica.
- La fecha en que se notifica.
- La hora en que se notifica.
- Nombres y apellidos de la persona a quien entregue la copia de la notificación.
- La razón de haber entregado o fijado la notificación.
- Firma del notificador.
- Sello de la administración tributaria o del notario.

En el procedimiento administrativo de la administración tributaria, debe dejarse copia íntegra y legible de las resoluciones, las cuales serán firmadas por el secretario de la dependencia, para agregar a los legajos.

Todo particular que gestione o tenga un expediente abierto en la administración tributaria tiene la facultad de darse por notificado de las resoluciones administrativas emitidas por ésta.

Son medios de prueba dentro de la administración tributaria, todos aquellos admitidos en derecho. Los documentos que se presenten como prueba dentro del expediente, podrán presentarse en original, copia o fotocopia simple. Pero la administración tributaria podrá requerir los originales o fotocopia legalizada del mismo.

Cuando en la administración tributaria se discutan cuestiones de hecho, el período de prueba será de treinta días hábiles, los cuales no podrán prorrogarse.

En un plazo de treinta días hábiles, se podrá acordar diligencias para mejor resolver, lo cual se puede pedir o de oficio fijar, para establecer lo siguiente:

- Que se tenga a la vista cualquier documento que se crea conveniente.
- Que se practique cualquier diligencia que se considere necesaria o se amplíen las que ya se hubieren hecho.
- Que se tenga a la vista cualquier actuación que se pertinente.

Toda notificación que se haga a los administrados en forma distinta es nula.

## 3.2 Procedimiento que se inicia de oficio por la administración tributaria.

El otro procedimiento que inicia la administración tributaria se denomina “Procedimiento especial de determinación de la obligación tributaria por la administración”, el cual se desarrolla en una forma muy sumaria. La administración tributaria, inicia de oficio cuando requiere el cumplimiento de una obligación tributaria, este procedimiento se inicia notificando en forma legal al contribuyente el requerimiento respectivo, otorgando en el mismo un plazo para el cumplimiento de lo requerido. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente, la administración tributaria normalmente acude a la instancia judicial, iniciando proceso penal por resistencia a la acción fiscalizadora.

Una vez cumplido el requerimiento por parte del contribuyente, la administración tributaria procede a realizar la pruebas respectivas, ello mediante procedimientos de auditoria los cuales pueden realizarse en el domicilio fiscal de contribuyente, en cuyo caso de denominará auditoria de campo, o en caso contrario en la oficinas de la administración tributaria, en cuyo caso se le denominará auditoria de gabinete. Si producto de la auditoria o revisión que practique la administración tributaria, resultare que encuentra diferencias en la determinación y pago de tributos o en el incumplimiento de las obligaciones (técnicamente denominados ajustes), la administración tributaria deberá conceder audiencia al contribuyente, por el plazo de treinta días hábiles improrrogables, a efecto que el administrado formule descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa.

Si el contribuyente no evacua su audiencia se dictará la resolución correspondiente que determine el tributo, intereses, recargos y multas y confirmará los ajustes respectivos.

Si el contribuyente evacua la audiencia, en ésta se deben ofrecer todos los medios de prueba admitidos en derecho, durante este procedimiento se puede decretar medidas para mejor resolver como se dispone en el procedimiento anterior.

El plazo para que se decrete la resolución administrativa, producto de la evacuación de la audiencia conferida será de treinta días hábiles siguientes al agotamiento del procedimiento correspondiente. La resolución administrativa, puede ser impugnada por medio de los recursos administrativos de revocatoria y reposición, temas que serán expuestos en capítulos posteriores.

Toda resolución de la administración tributaria deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- Número de la resolución e identificación del expediente en donde recae la resolución.
- Lugar y fecha en que se está emitiendo la resolución.
- Apellidos y nombre completos, razón social o denominación legal del contribuyente o responsable y en su caso, del representante legal y su número de identificación tributaria (N.I.T.), domicilio fiscal del contribuyente o responsable, si estos extremos constaren dentro del expediente.
- Indicación del tributo y del período de imposición correspondiente, si fuere el caso.
- Consideraciones de los hechos expuestos y prueba aportada.
- Los elementos de juicio utilizados para determinar la obligación tributaria.
- La especificación de las sumas exigibles por tributos, intereses, multas y recaros según el caso.

- En su caso, determinación del crédito que resulte a favor del contribuyente o responsable, ordenando que se acredite o devuelva conforme a lo dispuesto en el Artículo 111 del Código Tributario.
- Consideración de los dictámenes emitidos, y los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución.
- La firma del funcionario que emita la resolución.

# CAPÍTULO IV

## 4. Determinación de la obligación tributaria.

Sobre la definición de la determinación se pueden escribir muchos argumentos, así como describir al sujeto que la realiza, en la práctica puede ser cualquiera de las dos personas que se vinculan en la relación jurídica tributaria, lo más importante de la misma consiste en la declaración de voluntad de quien ejecuta este acto tributario, en ese contexto Giullianni argumenta que: "La determinación de la obligación tributaria es el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación."[3]

La determinación de la obligación tributaria en esencia es un acto del contribuyente por medio del cual reporta a la administración tributaria el total de la base imponible y el tributo a pagar, este acto es eminentemente voluntario y declarativo, el mismo por lo tanto admite la rectificación que realice el fisco por medio de una posterior liquidación, la determinación la puede llevar a cabo también el Estado en ejercicio de su poder tributario o en forma conjunta con el contribuyente.

En la práctica, en nuestro país, el acto de determinación de la obligación tributaria puede estar a cargo del contribuyente, sin perjuicio del derecho de rectificación del fisco que se materializa en un ajuste después de la revisión correspondiente, la determinación tiene carácter declarativo y cumple la función de

[3] Ibid, pág. 253.

reconocimiento formal por parte del contribuyente de una obligación que ya existe por haberse llevado a cabo el hecho generador previamente determinado en la ley.

El deudor o responsable al formular la declaración, o la administración tributaria al efectuar la determinación de oficio, reconocen o declaran la existencia de una situación individual de carácter obligacional nacida bajo el imperio de ley.

### Naturaleza jurídica de la determinación.

La naturaleza y efectos jurídicos de la determinación, con respecto a la obligación jurídico tributaria, es que la misma nace al producirse el presupuesto material asumido por la ley como determinante de ser sujeto del gravamen, dicho en otras palabras, el acaecimiento del hecho generador, y por lo tanto el deber de pagar por parte del sujeto pasivo y el derecho de exigir el pago por parte del sujeto activo, o sea, el Estado, bastando para lo mismo que haya transcurrido el tiempo establecido en la ley.

### 4.1 Determinación por el contribuyente.

Es la que realiza el deudor o responsable en forma espontánea, consiste en que voluntariamente el contribuyente se presenta ante la administración tributaria y declara mediante formulario o medio legal establecido la base imponible y el tributo a pagar. En Guatemala, la forma normal de determinación de la obligación tributaria es la realizada por el deudor tributario o sujeto pasivo, quien se responsabiliza por lo declarado sin perjuicio de su verificación posterior parte de la administración tributaria, la cual debe realizar el ente recaudador antes de que transcurra el periodo de prescripción establecido en el Código

Tributario. En caso de que producto de la declaración por parte del contribuyente, la administración tributaria establezca diferencias entre lo declarado y lo que debió declarar, el ente recaudador procederá de requiriendo el cumplimiento de la obligación tributaria mediante notificación correspondiente, otorgando obligatoriamente audiencia al contribuyente para que este se pronuncie o manifieste al respecto, iniciándose un procedimiento especial de determinación de la obligación tributaria.

La determinación de la obligación tributaria la realiza el contribuyente por medio de un formulario, que proporciona la Superintendencia de Administración Tributaria y que tiene efectos de declaración jurada, pero manifiesta la voluntad por parte del sujeto pasivo.

## 4.2 Determinación de oficio.

Es la efectuada por la administración tributaria sin la cooperación o participación del contribuyente, esta clase de determinación se realiza cuando el sujeto pasivo ha omitido la declaración en el término establecido en la ley, o cuando la declaración presentada por el mismo sujeto pasivo carece de elementos (omisión de datos, inexactitud, falsedad o error en los datos presentados) y ante la negativa del contribuyente, procede la administración tributaria a determinar la obligación tributaria, en base a informes, declaraciones anteriores presentadas por el contribuyentes o cualquier información que le permita dar indicios para su determinación. Esta forma de determinación de la obligación tributaria puede realizarla el ente recaudador de dos formas: Determinación sobre base cierta o sobre la base presunta.

## 4.3 Determinación sobre base cierta.

Existe determinación de oficio sobre base cierta cuando la administración tributaria dispone con certeza de todos los antecedentes, que dan como resultado el hecho y los valores imponibles, el caso más común se configura cuando se ajustan las declaraciones presentadas por el sujeto pasivo, y con base en los datos presentados la administración tributaria encuentra error y determina la base imponible y el impuesto correcto a pagar.

## 4.4 Determinación sobre la base presunta.

Se configura la determinación de oficio sobre base presunta cuando la administración tributaria no ha podido obtener los antecedentes sobre base cierta, efectúa la determinación de la obligación tributaria sobre presunciones o indicios, este tipo de determinación se encuentra regulada en el Código Tributario y admite prueba en contrario.

En todos los casos de determinación de la obligación tributaria, el ente recaudador debe conferir audiencia al contribuyente, con el objetivo de cumplir con los procedimientos administrativos establecidos en la ley.

# CAPÍTULO V

## 5. Procedimiento especial de determinación de la obligación tributaria.

El procedimiento especial de determinación de la obligación tributaria, se inicia por dos razones esenciales, la primera de ellas surge cuando el contribuyente ha omitido el cumplimiento de la obligación tributaria, y como consecuencia se inicia la determinación de oficio por parte de la administración tributaria; la determinación de oficio debe sujetarse a lo establecido en el Código Tributario, tema que fue motivo de exposición en el capítulo anterior. La segunda razón por la que se puede iniciar el procedimiento especial de determinación de la obligación tributaria, surge cuando la administración tributaria realiza inspecciones o revisiones de campo o de gabinete para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente y determina que éste no ha tributado o ha tributado en forma distinta a la establecida por la ley específica, procediendo entonces en el ejercicio de su poder de imperio a notificar al contribuyente de las diferencias encontradas, otorgando la audiencia de ley, para continuar con el procedimiento administrativo establecido en el Código Tributario.

### 5.1 Verificación de declaraciones, determinaciones y pago de impuestos.

La administración tributaria en el ejercicio de la función fiscalizadora, resulta con facultades suficientes para efectuar revisiones o verificaciones con el objetivo de determinar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes o responsables, ésta actividad además de encontrarse establecida en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, se encuentra contenida en forma específica en el Artículo 146 (Reformado por el Artículo 38 del Decreto número 58-96

del Congreso de la República), el cual cito a continuación: "Verificación de audiencias: La administración tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuesto; si procediere, formulará los ajustes que corresponden, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o responsable."

"Asimismo, se notificará al contribuyente o al responsable cuando se le impongan sanciones, aún cuando éstas no se generen de la omisión de pago de impuestos."

"Al notificar al contribuyente o al responsable, si se formulan ajustes, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles, improrrogables a efecto de que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare la apertura a prueba, se estará a lo dispuesto en el Artículo 146 de este Código. El período de prueba se tendrá por otorgado, sin más trámite, resolución ni notificación, que la solicitud, y los treinta (30) días improrrogables correrán a partir del sexto (6to.) día hábil posterior al del día del vencimiento del plazo conferido para evacuar la audiencia."

"Si sólo se imponen sanciones, la audiencia se conferirá por diez (10) días hábiles improrrogables. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, el período para este efecto se concederá por diez (10) días hábiles improrrogables, aplicando el mismo procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior."

Se deduce de lo esgrimido en párrafos anteriores que la Administración Tributaria, puede entre otros iniciar el procedimiento especial de determinación de la obligación tributaria, cuando al verificar declaraciones o determinaciones de pago de impuestos establezca que éstos no se realizaron o se realizaron en forma incorrecta.

## 5.2 Ajustes formulados por parte de la administración tributaria.

Los ajustes formulados por la administración tributaria no son más que las diferencias que el ente recaudador establece con motivo de las inspecciones o verificaciones que realiza en el ejercicio de la función fiscalizadora, éstos ajustes como técnicamente se le denominan han sido llamados por algunos profesionales de la rama contable como “reparos”; sin embargo, resulta en ambos casos que son las diferencias que el ente recaudador ha encontrado y sobre los cuales debe rendirse prueba con el objeto de desvanecerlos conforme los procedimientos establecidos en la ley.

Los ajustes o reparos efectuados por la administración tributaria, resultan otra forma de iniciar el procedimiento especial de determinación de la obligación tributaria, en virtud de que una vez determinados por el ente recaudador, debe obligatoriamente ponerlos en conocimiento del contribuyente, otorgándole la audiencia de ley, para continuar con las restantes etapas procesales de carácter administrativo.

## 5.3 Audiencia al contribuyente.

La audiencia al contribuyente, encuentra su asidero legal en un derecho constitucional denominado derecho de defensa (principio que incluye los derechos de audiencia y al debido proceso, reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental), y resulta del derecho (verbigracia), que posee en contribuyente a ser citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente; este principio también se encuentra establecido en materia tributaria, al sostenerse que posteriormente a la determinación de ajustes o reparos formulados por la administración tributaria, deba obligatoriamente conferírsele audiencia por 30 días

hábiles, disposición legal que se encuentra establecida en el Artículo 146 del Código Tributario. En dicha audiencia tal como quedó acotado en párrafos anteriores, el contribuyente tiene oportunidad a defenderse utilizando todos los medios de prueba admitidos en derecho.

# CAPÍTULO VI

## 6. Recursos administrativos en contra de resoluciones en materia tributaria.

### 6.1 Recurso de revocatoria.

Aunque el Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, en principio trató de unificar los procedimientos de los recursos administrativos, en materia tributaria quedó claramente establecido en el Artículo 17 “bis” del éste cuerpo legal que clase de recursos debe utilizarse en éste caso, exponiendo lo siguiente: “Excepciones. Se exceptúa en materia laboral y en materia tributaria la aplicación de los procedimientos regulados en la presente ley, para la substanciación de los recursos de reposición y revocatoria, debiéndose aplicar los procedimientos establecidos por el Código de Trabajo y por el Código Tributario respectivamente”.

Así mismo se encuentra regulada la parte recursiva en contra de actuaciones de la administración tributaria, en el Artículo 45 del Decreto 1-98 del Congreso de la República Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, que establece: Los recursos administrativos que los contribuyentes o sus representantes pueden interponer contra las resoluciones de la SAT en materia tributaria, son los que establece el Código Tributario y las Leyes Aduaneras. Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones de la SAT en materia no tributaria o aduanera son los establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

En materia tributaria, contra lo resuelto por el Directorio de la SAT, procede el recurso de reposición; contra lo resuelto por el Superintendente y los Intendentes, procede el recurso de revocatoria. Ambos recursos se regularán por las disposiciones del Código Tributario.

El recurso de revocatoria es uno de los recursos administrativos más complicados que existen dentro de la vía administrativa, este recurso tiene características propias, se encuentra regulado de manera que el trámite del mismo puede tardar mucho tiempo y con ello quien se perjudica por lo tardío del procedimiento es la propia administración tributaria, aun tratándose de adeudos al fisco.

- Fundamento legal.

El fundamento legal de este recurso administrativo lo encontramos regulado en el Artículo 17 bis del Decreto 119-96 Ley de lo Contencioso Administrativo modificado por el Decreto 98-97 del Congreso de la República que modifica la ley mencionada; y los Artículos 154, 155, 156, 157 y 159 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario; Artículo 45 del Decreto 1-98 del Congreso de la República Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

- Procedencia.

Establece la ley que las resoluciones de la administración tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados o a instancia de parte. Esto significa que las resoluciones administrativas se pueden revocar siempre que los particulares sean notificados y hallan ejecutado una resolución. Así también el Artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece:

Antes que las resoluciones hayan sido contenidas por los interesados pueden ser revocadas por la autoridad que las haya dictado. Se tendrá por consentida una resolución cuando no sea impugnada dentro del plazo.

El recurso de revocatoria tributario procede en contra de resoluciones o actos administrativos originarios de funcionarios que tengan superior jerárquico, en éste caso procederá en contra de todas las resoluciones o actos que dicten en materia tributaria las intendencias de fiscalización o de gestión, así como cualquier funcionario que jerárquicamente se encuentre en relación de dependencia jerárquica de dichos órganos. Cabe mencionar que en muchos casos la administración tributaria, confunde en la práctica la definición de "Resolución"; ello en el sentido de que hay actos que no terminan con el fondo del asunto sino que son cuestiones de mero trámite y les denomina "Providencias", y sugiere que éstas, no pueden impugnarse por la vía del recurso de revocatoria, en virtud de que no tienen el título de resolución, sin embargo, ésta situación queda resuelta al aplicar por integración lo contenido en el Artículo 4 del Código Tributario y lo establecido en la Ley del Organismo Judicial en sus Artículos 141, 142 y 143, al determinar que las providencias sí son resoluciones, y que como consecuencia sí éstas al dictarse afectan al contribuyente son motivo de impugnación por medio del recurso de revocatoria.

- Interposición.

El recurso de revocatoria se interpone por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución que afecta al particular.

Como es normal dentro de los procedimientos administrativos en materia de impugnaciones o recursos, la presentación de los mismos no requiere de formalismos legales más que presentarlos dentro del tiempo, pero dentro del presente recurso administrativo, de conformidad con el Código Tributario únicamente es necesario que el memorial de interposición reúna algunos requisitos legales, que se encuentran regulados en el Artículo 122.

El Artículo 154 en su párrafo sexto, establece: El memorial de interposición del recuso deberá llenar los requisitos establecidos en el Artículo 122 de este Código.

Los requisitos que manda reunir dentro del memorial el artículo mencionado son los siguientes:

"Artículo 122. -Requisitos de la solicitud inicial. La primera solicitud que se presente a la administración tributaria deberá contener:

- Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a quien se dirija. Si la solicitud se dirigió a funcionario, autoridad o dependencia que no tiene competencia para conocer del asunto planteado, de oficio y a la mayor brevedad posible cursará a donde corresponda, bajo su responsabilidad. El traslado deberá notificarse al interesado.
- Nombres y apellidos del solicitante, indicación de ser mayor de edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones. Cuando el solicitante no actúe en nombre propio, deberá acreditar su personería.
- Relación de los hechos a que se refiere la petición.

- Peticiones que se formulen.
- Lugar y fecha.
- Firma del solicitante.

Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará otra persona a su cargo. En las solicitudes posteriores, no será necesario consignar todos los datos de identificación del solicitante, salvo sus nombres y apellidos completos."

Aunque el Artículo trascrito anteriormente establece algunos requisitos, consideramos que las peticiones y trámites dentro de la administración pública deben ser sin formalismos legales más que los necesarios, para no entorpecer los procedimientos administrativos y dar una mayor agilidad a la administración pública.

- Procedimiento.

El recurso una vez interpuesto ante la administración tributaria, resulta un tanto complicado por la para su resolución, ello por forma que quedó regulado en la ley. El requisito que resulta ser el más importante en materia del procedimiento de impugnación es el que éste debe presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución que se impugna y que el órgano subordinado de la administración tributaria debe, dentro del plazo de quince días, conceder o denegar el trámite del recurso, y es aquí donde se complica el procedimiento. El órgano impugnado tiene la facultad de conceder o denegar el trámite del recurso; si lo concede no hay problema, eleva el expediente dentro los cinco días siguientes al de la resolución que concede. Elevado el expediente con el recurso el superior jerárquico de la

administración tributaria, cuenta con treinta días contados a partir del día siguiente de recibido el expediente para resolverlo, dentro de los cuales se le debe dar audiencia obligatoria a la Procuraduría General de la Nación por 15 días y a la Unidad de Dictámenes en Recursos Administrativos de la Dirección Superior del Ministerio o dependencia a la que éste acuerde asignar las correspondientes atribuciones técnicas, pero ello no implica que el órgano que resuelve pueda pedir dictamen a alguna dependencia técnica de la administración tributaria si lo cree oportuno. Esto último es facultativo, y con ello ya se puede resolver confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida.

La complicación se da cuando el órgano subordinado deniega el trámite del recurso, en este caso el particular tiene la facultad de poder recurrir por medio de Ocurso, proceso que será motivo de exposición en el siguiente punto el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de directamente al superior jerárquico de la administración tributaria a plantear directamente el recurso de revocatoria dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la denegatoria; el órgano superior pide informe y el expediente, si lo cree oportuno al subordinado; el subordinado tiene cinco días para informar y el superior resuelve:

- Si lo declara sin lugar impone una multa de un mil quetzales al interponente, y
- Si lo declara con lugar devuelve el expediente al director para que se conceda el recurso y se resuelve con el mismo procedimiento que se tiene para el caso anterior, es decir, que iniciamos el trámite para resolverlo en el órgano superior de la administración tributaria.

Como se puede notar en el esquema del recurso de revocatoria contra órganos subordinados de la administración tributaria, se puede denegar el trámite del recurso en el órgano subordinado; en este caso hay otro procedimiento, que torna complicado el recurso, el particular puede acudir directamente al superior a plantear el recurso administrativo de revocatoria; el superior jerárquico de la administración tributaria tiene que pedir informe al subordinado, para que éste le informe sobre la razón de la denegatoria; recibido el informe del subordinado, se resuelve sobre la procedencia o improcedencia del recurso planteado, declarándolo con lugar o sin lugar. En caso de que lo declare con lugar, el superior pide el expediente para resolver en definitiva sobre el fondo del recurso; si lo declara sin lugar, le impone una multa de Q. 1,000.00, y manda a que se archive ese expediente.

- Resolución del recurso.

Como ya quedó apuntado en el esquema del recurso, su resolución pude asumir las siguientes formas:

- Con una resolución favorable. En este caso la resolución que afecta los intereses de los particulares se revocó, se manda a ejecutar si es el caso o bien simplemente queda sin efecto lo resuelto por el órgano subordinado de la administración tributaria.
- Con una resolución desfavorable. Si lo resuelto por el órgano superior de la administración tributaria es desfavorable, significa que la resolución administrativa se confirmó, sigue afectando al particular y es procedente acudir a un órgano jurisdiccional a efecto que a través de una sentencia se deje sin efecto lo resuelto por la administración tributaria, a través del contencioso administrativo o bien se puede cumplir con lo resuelto y no acudir a la vía judicial.

- Si no resuelve el órgano superior de la administración tributaria. Si la administración tributaria no resuelve dentro de los 30 días que tiene para resolver, se produce la figura jurídica del silencio administrativo de naturaleza adjetiva y el particular tiene las opciones siguientes:

    i. Esperar indefinidamente. El particular puede esperar indefinidamente que el Ministro de Finanzas Públicas resuelva, ya que el silencio administrativo en este caso no tiene ninguna consecuencia jurídica.

    ii. Interponer el contencioso administrativo. El Artículo 157 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, establece que para el particular pueda acudir a la vía judicial por silencio administrativo, se tiene que dar por agotada la vía administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria.

    iii. Amparo por silencio administrativo. Una tercera opción del particular es acudir mediante amparo, para que el Tribunal de Amparo le fije un plazo a la administración tributaria para que resuelva el recurso de revocatoria planteado. En este amparo, naturalmente, sólo podemos pedir que se fije plazo, no se pueden pedir cuestiones de fondo, pues éste no es el motivo del amparo.

- Agotamiento de la vía administrativa.

Con el recurso de revocatoria planteado y lo resuelto por el órgano superior de la administración tributaria, se agota la vía administrativa. Es de recordar que la resolución que emite el superior jerárquico de la administración tributaria no es originaria de éste, sino del subordinado, razón por la que no es

procedente plantear el recurso de reposición contra esta resolución; en todo caso se tiene por agotada la vía administrativa para continuar en la vía judicial a través del Proceso Contencioso Administrativo.

## 6.2 Ocurso.

Según el diccionario Cabanellas: "Ocurrir es acudir, concurrir, comparecer, recurrir a un juez o tribunal"[4].

Ocurrir es presentarse a la autoridad superior a solicitar revisión de las actuaciones de la autoridad inferior cuando ésta haya denegado un recurso de alzada.

En Guatemala, en el ámbito tributario el plazo para ocurrir es de tres días después de notificada la resolución en la que se deniega el recurso de revocatoria, y consiste en que la autoridad superior revisará, previa petición del ocurrente, por qué fue denegado el recurso, y con base en el análisis del caso ordenará su aceptación.

El Ocurso tal como quedó acotado en párrafos anteriores, debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de denegatoria del recurso de revocatoria, ante la dependencia que denegó el trámite del Recurso, para que éste informe dentro del perentorio plazo de 5 días hábiles al respecto al órgano superior jerárquico que será el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria. Procedimiento seguido, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá con lugar el Ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del recurso de revocatoria, de

[4] Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Tomo II Décima Edición, pág. 496

igual forma procederá sí transcurridos quince días hábiles contados a partir de su presentación, la administración tributaria no resolvió concediendo o denegando el mismo.

Sin embargo, es necesario tener presente de que en caso de denegatoria del Ocurso o de declaratoria sin lugar, se impone al interponente una multa de un mil quetzales; ahora bien sí este es declarado con lugar devuelve el expediente que se conceda el recurso y se resuelve con el mismo procedimiento que se tiene para el caso anterior, es decir, que iniciamos el trámite para resolverlo en el órgano superior de la administración tributaria.

## 6.3 Recurso de reposición.

El recurso de reposición, recurso jerárquico, es un medio de control que se puede plantear contra resoluciones originarias de la administración tributaria (Ministro de Finanzas Públicas o el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria). La resolución originaria es la que éstos órganos emiten sobres sus propios expedientes que están encomendados por la competencia administrativa.

- Fundamento legal.

El fundamento legal de este recurso es el Artículo 17 bis del Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 158, del decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario. Se aplican también los Artículos 157 y 159 del mismo cuerpo legal; Artículo 45 del Decreto 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

- Procedencia.

El recurso de reposición procede en contra de resoluciones originarias de los órganos superiores de la administración tributaria. Las resoluciones originarias son aquellas que los órganos superiores emiten con su propia competencia ordinaria, es decir, cuando deciden en expedientes que normalmente se gestionan en el propio órgano superior.

El hecho de la obligatoriedad de resolver recursos administrativos que se plantean contra sus órganos subordinados, no debe entenderse como una resolución originaria, pues en este caso la resolución originaria es del subordinado, no del órgano superior (Ministro o Directorio), lo que normalmente está haciendo el superior es revisar la actuación del órgano subordinado y resuelve el recurso confirmando, revocando o modificando la resolución.

La resolución originaria, de los órganos superiores de la administración tributaria, es contra las que se plantea este recurso administrativo.

- Interposición.

El recurso de reposición se interpone por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución que afecta al contribuyente.

Como es normal dentro de los procedimientos administrativos en materia de impugnaciones o recursos, la presentación de los mismos no requiere de los formalismos legales más que presentarlos dentro del

tiempo; para el presente recurso administrativo, de conformidad con el Código Tributario, únicamente es necesario que el memorial de interposición reúna algunos requisitos legales, que se encuentran regulados en el Artículo 122.

El Artículo 154 en su párrafo sexto, establece: El memorial de interposición del recurso deberá llenar los requisitos establecidos en el Artículo 122 de éste Código.

Los requisitos que manda reunir dentro del memorial el Artículo mencionado son los siguientes:

Artículo 122.-Requisitos de la solicitud inicial. La primera solicitud que se presente a la administración tributaria deberá contener:

- Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a quien se dirija. Si la solicitud se dirigió a funcionario, autoridad o dependencia que no tiene competencia para conocer del asunto planteado, de oficio y a la mayor brevedad posible cursará a donde corresponda, bajo su responsabilidad. El traslado deberá notificarse al interesado.
- Nombres y apellidos del solicitante, indicación de ser mayor de edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones. Cuando el solicitante no actúe en nombre propio, deberá acreditar su personería.
- Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- Peticiones que se formulen.
- Lugar y fecha.
- Firma del solicitante.

Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará otra persona a su cargo. En las solicitudes posteriores, no será necesario consignar todos los datos de identificación del solicitante, salvo sus nombres y apellidos completos.

En materia de recursos administrativos no es aplicable mandar a subsanar errores en los memoriales, únicamente deben contener los requisitos enumerados. Los recursos administrativos no deben de estar provistos de excesivos formalismos, pero en este caso, como en otros especiales, la ley establece requisitos mínimos y los requisitos que marca el Artículo trascrito son los que debería llevar toda petición ante la administración pública; se trata de requisitos mínimos no de formalismos exagerados.

- Procedimiento.

Dentro de los requisitos esenciales para interponer éste recurso es el del plazo establecido en la ley, ya que éste es de diez días hábiles siguientes al de la última notificación de la resolución que se impugna.

La administración tributaria cuenta con treinta días contados a partir del día siguiente de planteado el recurso para resolverlo, dentro del mismo plazo se le debe dar audiencia obligatoria a la Procuraduría General de la Nación por quince días y recabará dictamen de la Unidad de Dictámenes en Recursos Administrativos de la Dirección Superior del Ministerio o de la dependencia a la que éste acuerde asignar las correspondientes atribuciones técnicas, si lo estima necesario. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de 15 días hábiles. Con dicho dictamen o sin él, en todos los casos se dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por 15 días hábiles.

Una vez cumplidas las audiencias anteriores y dentro del plazo señalado en el Artículo 157 del Código Tributario, el superior jerárquico resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver para lo cual procederá conforme al Artículo 144 del Código.

La resolución por parte del superior jerárquico de la administración tributaria deberá ocurrir dentro de los setenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el recurso correspondiente. Si se acuerda diligencias para mejor resolver este plazo no mayor de quince días hábiles, como lo establece el Artículo 144 del Código Tributario.

En este caso de no resolverse el recurso de conformidad con lo manifestado, el funcionario o empleado público responsable puede ser sancionado de conformidad con la escala de sanciones que contiene la Ley de Servicio Civil, la cual tiene la siguiente escala:

- La primera vez con una suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince días;
- La segunda vez con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta días;
- La tercera vez con destitución justificada de su puesto de trabajo.

El mismo órgano que está emitiendo la resolución originaria, resuelve el recurso, no tiene ningún procedimiento intermedio, el expediente se encuentra en el ministerio y es el propio órgano superior quien resolverá, revisando su propia actuación.

- Resolución del recurso.

En el esquema del recurso planteado, la resolución al recurso puede ser de dos formas.

- Con una resolución favorable. En este caso la resolución que afecta los intereses de los particulares se revocó, se manda a ejecutar si es el caso o bien simplemente queda sin efecto lo resuelto por el superior jerárquico.
- Con una resolución desfavorable del órgano superior de la administración tributaria. Si lo resuelto por el ministro de Estado es desfavorable, la resolución administrativa se confirmó; la resolución sigue afectando al particular y es procedente acudir a un órgano jurisdiccional para que a través de una sentencia se deje sin efecto lo resuelto por el órgano administrativo, a través del proceso contencioso administrativo o bien se puede cumplir con lo resuelto y no acudir a la vía judicial.
- Si el ministro de Estado no resuelve. Si el ministro de Estado no resuelve dentro de los treinta días que tiene para resolver, se produce la figura jurídica del silencio administrativo de naturaleza adjetiva y el particular tiene las opciones siguientes:

i. Esperar indefinidamente. El particular puede esperar indefinidamente que el órgano superior de la administración tributaria resuelva; en este caso el silencio administrativo no tiene ninguna consecuencia jurídica.

ii. Interponer el contencioso administrativo. El Artículo 157 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, establece que para el particular pueda acudir a la vía judicial por silencio administrativo, se tiene que dar por agotada la vía administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de reposición.

iii. Amparo por silencio administrativo. Una tercera opción del particular es acudir mediante amparo, para que el Tribunal de Amparo le fije un plazo a la administración tributaria para que resuelva el recurso administrativo. En este amparo, naturalmente,

sólo podemos pedir que fije plazo, no se pueden pedir cuestiones de fondo, ya que éste no es el motivo del amparo.

- Agotamiento de la vía administrativa.

En el presente caso con la resolución del recurso de reposición planteado se agota la vía administrativa, pues no existe recurso administrativo pendiente, la opción que tiene el particular, si no está conforme con lo resuelto por el órgano superior de la administración tributaria, es acudir a la vía judicial a través del Proceso Contencioso Administrativo.

# CAPÍTULO VII

## 7. Caso práctico de ajustes realizados por la administración tributaria y los medios de defensa en la vía administrativa.

El caso que proponemos como ejemplo, se origina en virtud de producto de una auditoria que practicara la administración tributaria a un contribuyente se detectaron ajustes. Los ajustes fueron formulados en virtud de revisión practicada al Impuesto al Valor Agregado, durante un período determinado, de forma que a continuación se presenta por orden correspondiente cada una de las actuaciones administrativas, las cuales respetan conforme al Código Tributario, los plazos legales respectivos.

El caso que proponemos, incluye la primera notificación que contiene la resolución que otorga audiencia al contribuyente por el plazo perentorio de 30 días hábiles, posteriormente se presenta la evacuación de la audiencia conferida al contribuyente, misma que generó una resolución desfavorable para el contribuyente, impugnando la misma a través del recurso de revocatoria. La interposición del recurso de revocatoria generará que el expediente sea elevado al Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, para que este emita resolución administrativa definitiva, la cual en caso sea favorable para el contribuyente concluirá con el procedimiento administrativo, pero en caso que lo resuelto sea desfavorable para el contribuyente originará la conclusión de la vía administrativa y procederá el inicio de la vía judicial a través del proceso Contencioso Administrativo.

SAT

Superintendencia de Administración Tributaria

# CEDULA DE NOTIFICACION

En el municipio de Guatemala del departamento de GUATEMALA,

siendo las once horas con cinco minutos

del día veintiuno de febrero de dos mil cinco,

en: Septima calle "A" tres guion veinticinco zona diez Ciudad Vieja apartamento segundo

NOTIFIQUE a: Frutera Real, Sociedad Anonima

LA AUDIENCIA número: Pro-Aud-Dfrc-Sat-cero cero cero dos mil ciento cuarenta-dos mil dos

de fecha once de febrero de dos mil cinco,

la cual es acompañada de: Resumen de ajustes y multa un folio, Anexos de Ajustes al Impuesto al valor agregado diecisiete folios, Liquidación del Impuesto al valor agregado un folio, Anexo de multa un folio

entregándole una copia de cada uno de los mismos, por medio de ésta cédula que recibió

Juan Noe Zacarias

quien bien enterado (a) si firma. DOY FE.

21.02.05

(F)

Carlos Antonio Blas Peláez
Notificador
Departamento de Fiscalización
Coordinación Regional Central

NOTIFICADOR

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

# AUDIENCIA

Guatemala, 11 de febrero de 2005

| | |
|---|---|
| REFERENCIA | PROV-AUD-DFRC-SAT-0002140-2002 |
| EXPEDIENTE No. | 2002-02-01-05-0002140 |
| NOMBRAMIENTO No. | 2003-01-00005037 |

**ASUNTO:** AJUSTES DERIVADOS DE LA REVISION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL **CONTRIBUYENTE FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA, NIT 2370921-9**, RELACIONADOS CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR LOS PERIODOS IMPOSITIVOS COMPRENDIDOS DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.

Se confiere al contribuyente identificado en el asunto, con domicilio fiscal ubicado en **7ª. Calle "A" 3-25 zona 10 Ciudad Vieja, apartamento segundo. Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala,** AUDIENCIA por TREINTA (30) días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente de notificada la presente, para que manifieste su conformidad o inconformidad con los ajustes formulados por la Administracion Tributaria; para el efecto deberá identificar y acompañar las pruebas que estime pertinentes, asimismo citar las leyes y aspectos técnicos en que basa su impugnación.

Para los efectos antes indicados se acompaña lo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| 1 | RESUMEN DE AJUSTES Y MULTA | (1) FOLIO |
| 3 | ANEXOS DE AJUSTES AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO | (17) FOLIOS |
| 1 | LIQUIDACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO | (1) FOLIO |
| 1 | ANEXO DE MULTA | (1) FOLIO |

BASE LEGAL: Artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, artículos 19, 69, 98, 127, 130, 146 y 147 del, Código Tributario y sus reformas, artículo 3 literal e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administracion Tributaria, y artículo 40 literal d) del Acuerdo número 2-98 del Directorio de la Superintendencia de Administracion Tributaria, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administracion Tributaria.

NOTIFIQUESE:

Nota: al responder hacer referencia al número de audiencia y expediente indicado en el epígrafe. Adicionalmente acompañar copia legalizada del Nombramiento de Representante Legal.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**CONTRIBUYENTE:** **FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA**
**NIT:** **2370921-9**
**PERIODOS IMPOSITIVOS: DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001**

## RESUMEN DE AJUSTES Y MULTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

| No. | DESCRIPCION DEL AJUSTE Y MULTA | VALOR Q. |
|---|---|---|
| | **AJUSTES AL CRÉDITO FISCAL** | |
| 1 | Ajuste al Crédito Fiscal por compra de bienes y adquisición de servicios que no son utilizados directamente en la respectiva actividad del contribuyente, y en consecuencia no constituyen gastos directos que generen crédito fiscal por la producción de piña, como lo establece la norma legal al regular el derecho al crédito fiscal, con la condicionante de que las compras de bienes y servicios se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente (Anexo 1). | 56,732.00 |
| | | |
| 2 | Ajuste al crédito fiscal registrado y declarado, por el cual no se presentó la correspondiente documentación de soporte o la misma no cumple con los requisitos de tener consignados el nombre y número de identificación tributaria del contribuyente, y porque no describen la compra o adquisición de bienes o servicios recibidos, por lo que no se pudo determinar la procedencia del crédito fiscal solicitado (Anexo 2). | 7,061.42 |
| | | |
| 3 | Ajuste al crédito fiscal por haber registrado y declarado crédito fiscal documentado con facturas por la adquisición de activos fijos que no se encuentran directamente vinculados con el proceso productivo del contribuyente que es la producción de piña (Anexo 3). | 11,243.88 |
| | **TOTAL AJUSTES** | **75,037.30** |
| | **MULTA POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES** | |
| 1 | Multa por no llevar el libro de compras y servicios recibidos en la forma como lo indica la Ley especifica. (Anexo de Multa) | **1,000.00** |
| | **TOTAL MULTA** | 1,000.00 |
| | **TOTAL AJUSTES Y MULTA** | **76,037.30** |

Lic. Mario Tulio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

Blanca Lorena Cerno Alvarez
Auditor Tributario
Departamento de Fiscalización - CRC

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**AJUSTE No. 1**

**CONTRIBUYENTE:** FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
**NIT:** 2370921-9
**PERÍODOS IMPOSITIVOS:** DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

**AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**EXPLICACION DEL AJUSTE:**

Con base a la auditoría de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal correspondiente a los períodos impositivos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se determinó ajuste al crédito fiscal por Q 56,732.00, por haber declarado y registrado gastos por la compra o adquisición de bienes y servicios por concepto de honorarios profesionales por servicios legales, servicios de seguridad, de hospedaje y alimentación, servicios telefónicos, seguros de automóviles, boletos aéreos, trabajos de topografía, elaboración de planos y cálculos estructurales, gasolina de aviación, fotografías, gastos médicos, materiales de construcción y arrendamiento de apartamento, traducciones y envíos de fax, adquisición de computadoras y software informático, y equipo de oficina, toda vez que los mismos no son necesarios para realizar la actividad a la que se dedica el contribuyente y en consecuencia no constituyen gastos directos que generen crédito fiscal por la producción de piña, como lo establece la norma legal al regular el derecho al crédito fiscal, con la condicionante de que las compras de bienes y servicios se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente.

**BASE LEGAL:**

Artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los períodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CRÉDITO FISCAL AJUSTADO Q. | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NÚMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR TOTAL Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| 240293-9 | RODRIGO ROSENBERG MARZANO | | 941 | AUTORIZACION E INSCRIPCIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR JORGE ARRIAZA MIGOYA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE FRUTERA REAL, S.A.; INSCRIPCION DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA TOTALITARIA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2000 Y CANCELACION DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR ÚNICO DEL SEÑOR EDUARDO MACARIO | SERVICIOS PROFESIONALES QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 18/05/2000 | 1,705.00 | 1,550.00 | 155.00 | 155.00 | 1 |
| 260870-7 | JOSE ANGEL DONADO GARCIA | | 91 | 4 AGENTES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL 2 AL 31 DE MAYO DE 2000, EN FINCA SAN ANTONIO, KILÓMETRO 86 CARRETERA A TAXISCO | SERVICIOS PROFESIONALES QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 24/05/2000 | 7,200.00 | 6,545.45 | 654.55 | 654.55 | 1 |
| **TOTAL AJUSTE MAYO DE 2000** | | | | | | | **8,905.00** | **8,095.45** | **809.55** | **809.55** | |
| 115437-0 | MORTUAL ROSALBA PALENCIA AGUIRRE VDA. DE GALVEZ | | 61084 | SERVICIO DE HOSPEDAJE Y RESTAURANTE Y OTROS | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 14/06/2000 | 13,149.21 | 11,953.83 | 1,195.38 | 1,195.38 | 2 |
| 32104-4 | CETECO DE GUATEMALA, S.A. | C | 5019 | FACSIMILE FO 760, FIL FO 3CR | BIENES QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 19/06/2000 | 3,498.00 | 3,180.00 | 318.00 | 318.00 | 2 |

SAT
Lic. Marco Tulio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

SAT
Superintendencia de Administración Tributaria

**AJUSTE No. 1**

**CONTRIBUYENTE:** FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
**NIT:** 2370921-9
**PERÍODOS IMPOSITIVOS:** DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**EXPLICACION DEL AJUSTE:**

Con base a la auditoria de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal correspondiente a los períodos impositivos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se determinó ajuste al crédito fiscal por Q 56,732.00, por haber declarado y registrado gastos por la compra o adquisición de bienes y servicios por concepto de honorarios profesionales por servicios legales, servicios de seguridad, de hospedaje y alimentación, servicios telefónicos, seguros de automóviles, boletos aéreos, trabajos de topografía, elaboración de planos y cálculos estructurales, gasolina de aviación, fotografías, gastos médicos, materiales de construcción y arrendamiento de apartamento, traducciones y envíos de fax, adquisición de computadoras y software informático, y equipo de oficina, toda vez que los mismos no son necesarios para realizar la actividad a la que se dedica el contribuyente y en consecuencia no constituyen gastos directos que generen crédito fiscal por la producción de piña, como lo establece la norma legal al regular el derecho al crédito fiscal, con la condicionante de que las compras de bienes y servicios se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente.

**BASE LEGAL:**

Artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los períodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CRÉDITO FISCAL AJUSTADO Q. | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NÚMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR TOTAL Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 14135 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS DE SEGURIDAD, DEL 19 AL 30 DE JUNIO DE 2000 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 21/06/2000 | 4,399.96 | 3,999.96 | 400.00 | 400.00 | 2 |
| **TOTAL AJUSTE JUNIO 2000** | | | | | | | **21,047.17** | **19,133.79** | **1,913.38** | **1,913.38** | |
| 705018-6 | TELEFÓNICA CENTROAMÉRICA GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA | B | 490096 | SERVICIO DE TELEFONO CELULAR | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 01/07/2000 | 1,950.73 | 1,773.39 | 177.34 | 177.34 | 3 |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 14622 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS DE SEGURIDAD, JULIO 2000 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 03/07/2000 | 11,000.00 | 10,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 3 |
| 32173-7 | COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES G & T, SOCIEDAD ANÓNIMA | H | 354604 | SEGURO AUTOMOVIL | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 13/07/2000 | 3,655.54 | 3,323.22 | 332.32 | 332.32 | 3 |
| 103556-8 | AUTOSERVICIOS COFAL, S.A. | D | 151976 | MANO DE OBRA, REPUESTOS INTERNOS | BIENES Y SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 17/07/2000 | 1,235.40 | 1,123.09 | 112.31 | 112.31 | 3 |
| 581998-9 | AEROKI, S.A. | | 500 | SERVICIOS AEREOS PRESTADOS | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 26/07/2000 | 2,981.55 | 2,710.50 | 271.05 | 271.05 | 4 |

Blanca Lorena Cotiño Alvarez
Auditor Tributario
Departamento de Fiscalización

SAT
Lic. Marco Tulio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**AJUSTE No. 1**

**CONTRIBUYENTE:** FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
**NIT:** 2370921-9
**PERÍODOS IMPOSITIVOS:** DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**EXPLICACION DEL AJUSTE:**

Con base a la auditoria de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal correspondiente a los períodos impositivos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se determinó ajuste al crédito fiscal por Q 56,732.00, por haber declarado y registrado gastos por la compra o adquisición de bienes y servicios por concepto de honorarios profesionales por servicios legales, servicios de seguridad, de hospedaje y alimentación, servicios telefónicos, seguros de automóviles, boletos aéreos, trabajos de topografía, elaboración de planos y cálculos estructurales, gasolina de aviación, fotografías, gastos médicos, materiales de construcción y arrendamiento de apartamento, traducciones y envios de fax, adquisición de computadoras y software informático, y equipo de oficina, toda vez que los mismos no son necesarios para realizar la actividad a la que se dedica el contribuyente y en consecuencia no constituyen gastos directos que generen crédito fiscal por la producción de piña, como lo establece la norma legal al regular el derecho al crédito fiscal, con la condicionante de que las compras de bienes y servicios se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente.

**BASE LEGAL:**

Artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los períodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CRÉDITO FISCAL AJUSTADO Q. | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NÚMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR TOTAL Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| 300672-7 | AEROCLUB DE GUATEMALA | A-1 | 100817 | CONSUMO GASOLINA DE AVIACIÓN | GASTOS POR BIENES QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 31/07/2000 | 910.40 | 827.64 | 82.76 | 82.76 | 4 |
| **TOTAL AJUSTE JULIO 2000** | | | | | | | **21,733.62** | **19,757.84** | **1,975.78** | **1,975.78** | |
| 705018-6 | TELEFÓNICA CENTROAMÉRICA GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA | B | 555405 | SERVICIO TELEFONICO CELULAR | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 01/08/2000 | 4,320.36 | 3,927.60 | 392.76 | 392.76 | 5 |
| 236647-9 | EDGAR ANTONIO MENEGAZZO DELCOMPARE (MUNDO TROPICAL) | U | 834 | POR CONSUMO | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 03/08/2000 | 257.00 | 233.64 | 23.36 | 23.36 | 5 |
| 32173-7 | COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES G & T SOCIEDAD ANÓNIMA | H | 354605 | SEGURO AUTOMOVIL | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 13/08/2000 | 3,655.54 | 3,323.22 | 332.32 | 332.32 | 5 |
| 695075-2 | FELIX AUGUSTO RUANO HERNANDEZ | A | 1064 | NORTON ANTIVIRUS | BIENES QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 14/08/2000 | 175.00 | 159.09 | 15.91 | 15.91 | 5 |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 15322 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS Y DE SEGURIDAD AGOSTO 2000 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 16/08/2000 | 11,000.00 | 10,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 5 |

Lic. Marco Tulio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**AJUSTE No. 1**

**CONTRIBUYENTE:** FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
**NIT:** 2370921-9
**PERÍODOS IMPOSITIVOS:** DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**EXPLICACION DEL AJUSTE:**

Con base a la auditoria de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal correspondiente a los períodos impositivos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se determinó ajuste al crédito fiscal por Q 56,732.00, por haber declarado y registrado gastos por la compra o adquisición de bienes y servicios por concepto de honorarios profesionales por servicios legales, servicios de seguridad, de hospedaje y alimentación, servicios telefónicos, seguros de automóviles, boletos aéreos, trabajos de topografía, elaboración de planos y cálculos estructurales, gasolina de aviación, fotografías, gastos médicos, materiales de construcción y arrendamiento de apartamento, traducciones y envios de fax, adquisición de computadoras y software informático, y equipo de oficina, toda vez que los mismos no son necesarios para realizar la actividad a la que se dedica el contribuyente y en consecuencia no constituyen gastos directos que generen crédito fiscal por la producción de piña, como lo establece la norma legal al regular el derecho al crédito fiscal, con la condicionante de que las compras de bienes y servicios se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente.

**BASE LEGAL:**

Artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los períodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CRÉDITO FISCAL AJUSTADO Q. | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NÚMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR TOTAL Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| 300672-7 | AEROCLUB DE GUATEMALA | A-1 | 100817 | CONSUMO GASOLINA DE AVIACIÓN | GASTOS POR BIENES QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 31/07/2000 | 910.40 | 827.64 | 82.76 | 82.76 | 4 |
| **TOTAL AJUSTE JULIO 2000** | | | | | | | **21,733.62** | **19,757.84** | **1,975.78** | **1,975.78** | |
| 705018-6 | TELEFÓNICA CENTROAMÉRICA GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA | B | 555405 | SERVICIO TELEFONICO CELULAR | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 01/08/2000 | 4,320.36 | 3,927.60 | 392.76 | 392.76 | 5 |
| 236647-9 | EDGAR ANTONIO MENEGAZZO DELCOMPARE (MUNDO TROPICAL) | U | 834 | POR CONSUMO | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 03/08/2000 | 257.00 | 233.64 | 23.36 | 23.36 | 5 |
| 32173-7 | COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES G & T SOCIEDAD ANÓNIMA | H | 354605 | SEGURO AUTOMOVIL | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 13/08/2000 | 3,655.54 | 3,323.22 | 332.32 | 332.32 | 5 |
| 695075-2 | FELIX AUGUSTO RUANO HERNANDEZ | A | 1064 | NORTON ANTIVIRUS | BIENES QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 14/08/2000 | 175.00 | 159.09 | 15.91 | 15.91 | 5 |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 15322 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS Y DE SEGURIDAD AGOSTO 2000 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 16/08/2000 | 11,000.00 | 10,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 5 |

Lic. Marco Tulio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

SAT
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

AJUSTE No. 1

CONTRIBUYENTE: FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
NIT: 2370921-9
PERÍODOS IMPOSITIVOS: DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**EXPLICACION DEL AJUSTE:**

Con base a la auditoria de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal correspondiente a los períodos impositivos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se determinó ajuste al crédito fiscal por Q 56,732.00, por haber declarado y registrado gastos por la compra o adquisición de bienes y servicios por concepto de honorarios profesionales por servicios legales, servicios de seguridad, de hospedaje y alimentación, servicios telefónicos, seguros de automóviles, boletos aéreos, trabajos de topografía, elaboración de planos y cálculos estructurales, gasolina de aviación, fotografías, gastos médicos, materiales de construcción y arrendamiento de apartamento, traducciones y envios de fax, adquisición de computadoras y software informático, y equipo de oficina, toda vez que los mismos no son necesarios para realizar la actividad a la que se dedica el contribuyente y en consecuencia no constituyan gastos directos que generen crédito fiscal por la producción de piña, como lo establece la norma legal al regular el derecho al crédito fiscal, con la condicionante de que las compras de bienes y servicios se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente.

**BASE LEGAL:**

Artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los períodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CRÉDITO FISCAL AJUSTADO Q. | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NUMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR TOTAL Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| 448517-3 | SERVICIOS VARIOS DE GUATEMALA, S.A. | | 2039 | GASTOS MEDICOS | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 25/09/2000 | 11,631.80 | 10,574.36 | 1,057.44 | 1,057.44 | 7 |
| 5537-9 | CARLOS FERNANDO RIVERS SANDOVAL | | 1574 | HONORARIOS DE LA ESCRITURA No. 40 CONTRATO ARRENDAMIENTO FINCA EL RECREO | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 26/09/2000 | 71,436.27 | 64,942.06 | 6,494.21 | 6,494.21 | 7 |
| 581178-3 | HÉCTOR ALEJANDRO TORTOLA JOHNSTON (AEROFOTOMAPAS) | | 343 | LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EN FINCA EL RECREO, PATULUL-SUCHITEPÉQUEZ | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 29/09/2000 | 11,000.00 | 10,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 7 |
| **TOTAL AJUSTE SEPTIEMBRE 2000** | | | | | | | **113,723.61** | **103,385.09** | **10,338.52** | **10,338.52** | |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 16327 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS DE SEGURIDAD JULIO Y OCTUBRE 2000 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 02/10/2000 | 11,000.00 | 10,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 8 |
| **TOTAL AJUSTE OCTUBRE 2000** | | | | | | | **11,000.00** | **10,000.00** | **1,000.00** | **1,000.00** | |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 16922 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS DE SEGURIDAD JULIO Y NOVIEMBRE 2000 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 02/11/2000 | 11,000.00 | 10,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 10 |
| 695075-2 | FELIX AUGUSTO RUANO HERNANDEZ | | 1512 | COMPUTADORA COMPAQ, LICENCIA DE OFFICE 2000 Y DE LOTUS SMART SUITE MILLENIUM | BIENES QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 07/11/2000 | 12,646.60 | 11,496.91 | 1,149.69 | 1,149.69 | 10 |

SAT
Lic. Marco Tulio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

67

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**AJUSTE No. 1**

**CONTRIBUYENTE:** FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
**NIT:** 2370921-9
**PERÍODOS IMPOSITIVOS:** DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

**AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**EXPLICACION DEL AJUSTE:**

Con base a la auditoria de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal correspondiente a los periodos impositivos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se determinó ajuste al crédito fiscal por Q 56,732.00, por haber declarado y registrado gastos por la compra o adquisición de bienes y servicios por concepto de honorarios profesionales por servicios legales, servicios de seguridad, de hospedaje y alimentación, servicios telefónicos, seguros de automóviles, boletos aéreos, trabajos de topografía, elaboración de planos y cálculos estructurales, gasolina de aviación, fotografías, gastos médicos, materiales de construcción y arrendamiento de apartamento, traducciones y envios de fax, adquisición de computadoras y software informático, y equipo de oficina, toda vez que los mismos no son necesarios para realizar la actividad a la que se dedica el contribuyente y en consecuencia no constituyen gastos directos que generen crédito fiscal por la producción de piña, como lo establece la norma legal al regular el derecho al crédito fiscal, con la condicionante de que las compras de bienes y servicios se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente.

**BASE LEGAL:**

Artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los períodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CRÉDITO FISCAL AJUSTADO Q. | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NÚMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR TOTAL Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| 781826-2 | OFFICE CLUB, S.A. | A | 14271 | 1 COMPUTADORA TOSHIBA | BIENES QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 23/11/2000 | 13,356.60 | 12,142.36 | 1,214.24 | 1,214.24 | 11 |
| 718671-1 | LOS VIEJOS SOLARES, SOCIEDAD ANÓNIMA | | 125 | RENTA DE APARTAMENTO DEL 4 DE NOVIEMBRE AL 4 DE DICIEMBRE DE 2000 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 28/11/2000 | 8,736.00 | 7,941.82 | 794.18 | 794.18 | 11 |
| **TOTAL AJUSTE NOVIEMBRE 2000** | | | | | | | **45,739.20** | **41,581.09** | **4,158.11** | **4,158.11** | |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 17464 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS DE SEGURIDAD DICIEMBRE 2000 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 01/12/2000 | 11,000.00 | 10,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 14 |
| 736402-4 | FRUTICO DE GUATEMALA, S.A. | A | 594 | SERVICIOS PRESTADOS A NOVIEMBRE 2000 (NO IDENTIFICA EL SERVICIO) | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 07/12/2000 | 16,642.50 | 15,129.55 | 1,512.95 | 1,512.95 | 14 |
| **TOTAL AJUSTE DICIEMBRE 2000** | | | | | | | **27,642.50** | **25,129.55** | **2,512.95** | **2,512.95** | |
| 240293-9 | RODRIGO ROSENBERG MARZANO | | 1033 | CONSTITUCIÓN E INCRIPCIÓN EN REGISTRO MERCANTIL Y SAT DE FINCA LA FRUTERA DEL NORTE S.A., Y FINCA LA FRUTERA DEL SUR, S.A. | SERVICIOS PROFESIONALES QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 01/12/2000 | 13,200.00 | 12,000.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 17 |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 17937 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS DE SEGURIDAD ENERO 2001 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 02/01/2001 | 11,000.00 | 10,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 17 |

Auxiliar Tributario

SAT
Lic. Marco Tulio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**AJUSTE No. 1**

**CONTRIBUYENTE:** FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
**NIT:** 2370921-9
**PERÍODOS IMPOSITIVOS:** DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

**AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**EXPLICACION DEL AJUSTE:**

Con base a la auditoria de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal correspondiente a los periodos impositivos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se determinó ajuste al crédito fiscal por Q 58,732.00, por haber declarado y registrado gastos por la compra o adquisición de bienes y servicios por concepto de honorarios profesionales por servicios legales, servicios de seguridad, de hospedaje y alimentación, servicios telefónicos, seguros de automóviles, boletos aéreos, trabajos de topografía, elaboración de planos y cálculos estructurales, gasolina de aviación, fotografías, gastos médicos, materiales de construcción y arrendamiento de apartamento, traducciones y envíos de fax, adquisición de computadoras y software informático, y equipo de oficina, toda vez que los mismos no son necesarios para realizar la actividad a la que se dedica el contribuyente y en consecuencia no constituyen gastos directos que generen crédito fiscal por la producción de piña, como lo establece la norma legal al regular el derecho al crédito fiscal, con la condicionante de que las compras de bienes y servicios se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente.

**BASE LEGAL:**

Artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los periodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CRÉDITO FISCAL AJUSTADO Q. | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NÚMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR TOTAL Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| 1325225-9 | GUILLERMO MORALES PEC (EMPRESA SAN PEDRO) | | 730 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | BIENES QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 29/01/2001 | 4,197.50 | 3,815.91 | 381.59 | 381.59 | 19 |
| **TOTAL AJUSTE ENERO DE 2001** | | | | | | | **28,397.50** | **25,815.91** | **2,581.59** | **2,581.59** | |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 18494 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS DE SEGURIDAD FEBRERO 2001 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 02/02/2004 | 11,000.00 | 10,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 21 |
| **TOTAL AJUSTE FEBRERO DE 2001** | | | | | | | **11,000.00** | **10,000.00** | **1,000.00** | **1,000.00** | |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 18972 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS DE SEGURIDAD MARZO 2001 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 01/03/2001 | 11,000.00 | 10,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 24 |
| 139345-6 | MAYALAND, SOCIEDAD ANÓNIMA | | 7863 | VALOR DE BOLETOS AEREOS RUTA GUA/SJO/GUA | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 29/03/2001 | 5,775.00 | 5,250.00 | 525.00 | 525.00 | 27 |
| **TOTAL AJUSTE MARZO DE 2001** | | | | | | | **16,775.00** | **15,250.00** | **1,525.00** | **1,525.00** | |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 19470 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS DE SEGURIDAD ABRIL 2001 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 02/04/2001 | 11,000.00 | 10,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 29 |
| 2495950-2 | ROSENBERG-MARZANO, MARROQUIN-PEMUELLER & ASOC. S. C., FACTURA OPERADA EN LIBRO COMPRAS CON EL NOMBRE MARÍA MERCEDES DE PEMUELLER | | 52 | HONORARIOS PROFESIONALES POR ELABORACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE CARTA PODER | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 06/04/2001 | 440.00 | 400.00 | 40.00 | 40.00 | 29 |

Lic. Marco Tulio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**AJUSTE No. 1**

**CONTRIBUYENTE:** FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
**NIT:** 2370921-9
**PERÍODOS IMPOSITIVOS:** DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

**AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**EXPLICACION DEL AJUSTE:**

Con base a la auditoria de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal correspondiente a los períodos impositivos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se determinó ajuste al crédito fiscal por Q 56,732.00, por haber declarado y registrado gastos por la compra o adquisición de bienes y servicios por concepto de honorarios profesionales por servicios legales, servicios de seguridad, de hospedaje y alimentación, servicios telefónicos, seguros de automóviles, boletos aéreos, trabajos de topografía, elaboración de planos y cálculos estructurales, gasolina de aviación, fotografías, gastos médicos, materiales de construcción y arrendamiento de apartamento, traducciones y envíos de fax, adquisición de computadoras y software informático, y equipo de oficina, toda vez que los mismos no son necesarios para realizar la actividad a la que se dedica el contribuyente y en consecuencia no constituyen gastos directos que generen crédito fiscal por la producción de piña, como lo establece la norma legal al regular el derecho al crédito fiscal, con la condicionante de que las compras de bienes y servicios se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente.

**BASE LEGAL:**

Artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los períodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CRÉDITO FISCAL AJUSTADO Q. | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NÚMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR TOTAL Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| 2495950-2 | ROSENBERG-MARZANO, MARROQUIN-PEMUELLER & ASOC. S. C., FACTURA OPERADA EN LIBRO COMPRAS CON EL NOMBRE MARÍA MERCEDES DE PEMUELLER | | 55 | TRADUCCIONES Y ENVIOS DE FAX (INTERNACIONAL) DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FINCA EL RECREO Y SOLICITUD CERTIFICACIONES EN REGISTRO DE LA PROPIEDAD | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 16/04/2001 | 2,906.75 | 2,642.50 | 264.25 | 264.25 | 30 |
| 736402-4 | FRUTICO DE GUATEMALA, S.A. | A | 554 | SERVICIOS PRESTADOS (NO IDENTIFICA EL SERVICIO) | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 17/04/2001 | 3,621.69 | 3,292.45 | 329.24 | 329.24 | 30 |
| 581178-3 | HÉCTOR ALEJANDRO TÓRTOLA JOHNISTON | | 426 | AMPLIACIÓN FOTOGRÁFICA FINCA EL RECREO Y FINCAS ALEDAÑAS | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 18/04/2001 | 3,080.00 | 2,800.00 | 280.00 | 280.00 | 30 |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANONIMA | A | 19656 | VALOR DE 120 HORAS DE SERVICIO ESPECIAL LOS DÍAS 11 AL 15 DE ABRIL | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 19/04/2004 | 4,620.00 | 4,200.00 | 420.00 | 420.00 | 30 |
| 2495950-2 | ROSENBERG-MARZANO, MARROQUIN-PEMUELLER & ASOC. S. C., FACTURA OPERADA EN LIBRO COMPRAS CON EL NOMBRE MARÍA MERCEDES DE [illegible] | | 60 | HONORARIOS Y GASTOS POR LA AUTORIZACION DE CONTRATO SUMINISTRO SEMILLA DE PIÑA | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 27/04/2001 | 5,720.00 | 5,200.00 | 520.00 | 520.00 | 31 |
| TOTAL AJUSTES MES DE ABRIL DE 2001 | | | | | | | 31,388.44 | 28,534.95 | 2,853.49 | 2,853.49 | |

Lic. Marco Tulio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

Auditor Tributario

70

SAT
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**AJUSTE No. 1**

**CONTRIBUYENTE:** FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
**NIT:** 2370921-9
**PERÍODOS IMPOSITIVOS:** DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**EXPLICACION DEL AJUSTE:**

Con base a la auditoria de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal correspondiente a los períodos impositivos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se determinó ajuste al crédito fiscal por Q 56,732.00, por haber declarado y registrado gastos por la compra o adquisición de bienes y servicios por concepto de honorarios profesionales por servicios legales, servicios de seguridad, de hospedaje y alimentación, servicios telefónicos, seguros de automóviles, boletos aéreos, trabajos de topografía, elaboración de planos y cálculos estructurales, gasolina de aviación, fotografías, gastos médicos, materiales de construcción y arrendamiento de apartamento, traducciones y envios de fax, adquisición de computadoras y software informático, y equipo de oficina, toda vez que los mismos no son necesarios para realizar la actividad a la que se dedica el contribuyente y en consecuencia no constituyen gastos directos que generen crédito fiscal por la producción de piña, como lo establece la norma legal al regular el derecho al crédito fiscal, con la condicionante de que las compras de bienes y servicios se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente.

**BASE LEGAL:**

Artículo 15 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los períodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CRÉDITO FISCAL AJUSTADO Q. | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NÚMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR TOTAL Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| 186728-8 | LACSA | 33 | 50022734882 | BOLETO AEREO DE EFRAIN VIQUES | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 21/04/2001 | 3,456.20 | 3,142.00 | 314.20 | 314.20 | 32 |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 19866 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS Y DE SEGURIDAD | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 02/05/2001 | 18,525.10 | 16,841.00 | 1,684.10 | 1,684.10 | 33 |
| 32457-4 | TACA | | 50022802082 | BOLETO AEREO DE EFRAIN VIQUES | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 11/05/2001 | 3,483.11 | 3,166.46 | 316.65 | 316.65 | 34 |
| 146603-8 | SYLVIA GLADYS CÁCERES CIFUENTES (CIMA ARQUITECTOS) | | 617 | ANTICIPO CORRESPONDIENTE AL 60% DE TRABAJOS CONSISTENTES EN CÁLCULO ESTRUCTURAL, JUEGO DE PLANOS, PARA LA PLANTA EMPACADORA | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 28/05/2001 | 5,709.00 | 5,190.00 | 519.00 | 519.00 | 35 |
| **TOTAL AJUSTE MAYO 2001** | | | | | | | **31,173.41** | **28,339.46** | **2,833.95** | **2,833.95** | |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 20327 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS DE SEGURIDAD JUNIO 2001 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 06/06/2001 | 18,525.10 | 16,841.00 | 1,684.10 | 1,684.10 | 38 |
| 34687-2 | CONRADO CRUZ FIGUEROA (DEPÓSITO DEL SUR) | U | 13974 | VALOR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | BIENES QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 19/06/2001 | 6,665.90 | 6,059.91 | 605.99 | 605.99 | 39 |
| **TOTAL AJUSTE JUNIO 2001** | | | | | | | **25,191.00** | **22,900.91** | **2,290.09** | **2,290.09** | |

SAT
Marco Tulio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

Blanca Lorena [illegible] Rivera
[illegible] Tributaria
Departamento de Fiscalización - CRC

71

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**AJUSTE No. 1**

**CONTRIBUYENTE:** FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
**NIT:** 2370921-9
**PERÍODOS IMPOSITIVOS:** DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

**AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**EXPLICACIO DEL AJUSTE:**

Con base a l auditoría de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal correspondiente a los períodos impositivos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se determinó ajuste al crédito fiscal por Q 56,732.00 por haber declarado y registrado gastos por la compra o adquisición de bienes y servicios por concepto de honorarios profesionales por servicios legales, servicios de seguridad, de hospedaje y alimentación, servicios tel ónicos, seguros de automóviles, boletos aéreos, trabajos de topografía, elaboración de planos y cálculos estructurales, gasolina de aviación, fotografías, gastos médicos, materiales de construcción y arrendamiento de apartam to, traducciones y envíos de fax, adquisición de computadoras y software informático, y equipo de oficina, toda vez que los mismos no son necesarios para realizar la actividad a la que se dedica el contribuyente y en consecu cia no constituyen gastos directos que generen crédito fiscal por la producción de piña, como lo establece la norma legal al regular el derecho al crédito fiscal, con la condicionante de que las compras de bienes y servicios se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente.

**BASE LEGAL:**

Artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los períodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CRÉDITO FISCAL AJUSTADO Q. | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NÚMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR TOTAL Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 20788 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS DE SEGURIDAD JULIO 2001 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 02/07/2001 | 18,525.10 | 16,841.00 | 1,684.10 | 1,684.10 | 42 |
| 534570-7 | COMPAÑÍA DE TIERRAS MECANIZADAS, SOCIEDAD ANÓNIMA | | 280 | MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD CORRESPONDIENTES AL MES DE JULIO DE 2001 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 02/07/2001 | 2,200.00 | 2,000.00 | 200.00 | 200.00 | 42 |
| 534570-7 | COMPAÑÍA DE TIERRAS MECANIZADAS, SOCIEDAD ANÓNIMA | | 281 | SERVICIOS DE INTERNET CORRESPONDIENTES AL MES DE JULIO DE 2001 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 02/07/2001 | 220.00 | 200.00 | 20.00 | 20.00 | 42 |
| 534570-7 | COMPAÑÍA DE TIERRAS MECANIZADAS, SOCIEDAD ANÓNIMA | | 283 | ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2001 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 02/07/2001 | 858.40 | 780.36 | 78.04 | 78.04 | 42 |
| 146603-8 | SYLVIA GLADYS CÁCERES CIFUENTES (CIMA ARQUITECTOS) | | 634 | 17 JUEGOS DE PLANOS DE LA PLANTA EMPACADORA | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 06/07/2001 | 2,992.00 | 2,720.00 | 272.00 | 272.00 | 43 |
| **TOTAL AJUSTE JULIO 2001** | | | | | | | **24,795.50** | **22,541.36** | **2,254.14** | **2,254.14** | |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 21284 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS Y DE SEGURIDAD AGOSTO 2001 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 01/08/2001 | 18,861.92 | 16,841.00 | 2,020.92 | 2,020.92 | 46 |
| 146603-8 | SYLVIA GLADYS CÁCERES CIFUENTES (CIMA ARQUITECTOS) | | 651 | VALOR JUEGO DE PLANOS NUEVO, POR MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA DE 20.00 A 16.00 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 17/08/2001 | 1,680.00 | 1,500.00 | 180.00 | 180.00 | 47 |

SAT
Marco Tulio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

Blanca Leonor [illegible]
Auditor Tributario
[illegible] de Fiscalización

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**AJUSTE No. 1**

**CONTRIBUYENTE:** FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
**NIT:** 2370921-9
**PERÍODOS IMPOSITIVOS:** DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

**AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**EXPLICACION DEL AJUSTE:**

Con base a la auditoria de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal correspondiente a los períodos impositivos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se determinó ajuste al crédito fiscal por Q 56,732.00, por haber declarado y registrado gastos por la compra o adquisición de bienes y servicios por concepto de honorarios profesionales por servicios legales, servicios de seguridad, de hospedaje y alimentación, servicios telefónicos, seguros de automóviles, boletos aéreos, trabajos de topografía, elaboración de planos y cálculos estructurales, gasolina de aviación, fotografías, gastos médicos, materiales de construcción y arrendamiento de apartamento, traducciones y envíos de fax, adquisición de computadoras y software informático, y equipo de oficina, toda vez que los mismos no son necesarios para realizar la actividad a la que se dedica el contribuyente y en consecuencia no constituyen gastos directos que generen crédito fiscal por la producción de piña, como lo establece la norma legal al regular el derecho al crédito fiscal, con la condicionante de que las compras de bienes y servicios se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente.

**BASE LEGAL:**

Artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los periodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CRÉDITO FISCAL AJUSTADO Q. | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NÚMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR TOTAL Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| 146603-8 | SYLVIA GLADYS CÁCERES CIFUENTES (CIMA ARQUITECTOS) | | 652 | ANTICIPO CORRESPONDIENTE AL 50% PARA ELABORACIÓN DE UN JUEGO DE PLANOS DE LA BODEGA Y EL TALLER | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 17/08/2001 | 3,080.00 | 2,750.00 | 330.00 | 330.00 | 47 |
| 34887-2 | CONRADO CRUZ FIGUEROA | U | 14116 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | BIENES QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 23/08/2001 | 3,580.25 | 3,196.65 | 383.60 | 383.60 | 47 |
| 550852-5 | TUBOFORT, S.A. | A | 25091 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN TUBOS Y CODOS PVC Y PEGAMENTO | BIENES QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD EXPORTADORA DEL CONTRIBUYENTE | 29/08/2001 | 12,117.57 | 10,819.26 | 1,298.31 | 1,298.31 | 48 |
| **TOTAL AJUSTE AGOSTO 2001** | | | | | | | **39,319.74** | **35,106.91** | **4,212.83** | **4,212.83** | |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 21778 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS DE SEGURIDAD SEPTIEMBRE 2001 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 01/09/2001 | 18,861.92 | 16,841.00 | 2,020.92 | 2,020.92 | 50 |
| 688611-6 | SERVICIOS PORTÁTILES, S.A. | | 8436 | ALQUILER DE UN SANITARIO PORTÁTIL TIPO INTERMEDIO Y 6 GALONES QUÍMICO NEUTRALIZADOR DE OLORES | BIENES QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD EXPORTADORA DEL CONTRIBUYENTE | 24/09/2001 | 16,070.00 | 14,348.22 | 1,721.78 | 1,721.78 | 51 |
| **TOTAL AJUSTE SEPTIEMBRE 2001** | | | | | | | **34,931.92** | **31,189.22** | **3,742.70** | **3,742.70** | |

SAT
Lic. Marco Tulio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

Blanca Lorena [illegible]
Departamento de Fiscalización

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**AJUSTE No. 1**

**CONTRIBUYENTE:** FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
**NIT:** 2370921-9
**PERÍODOS IMPOSITIVOS:** DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

**AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**EXPLICACION DEL AJUSTE:**

Con base a la auditoria de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal correspondiente a los períodos impositivos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se determinó ajuste al crédito fiscal por Q 56,732.00, por haber declarado y registrado gastos por la compra o adquisición de bienes y servicios por concepto de honorarios profesionales por servicios legales, servicios de seguridad, de hospedaje y alimentación, servicios telefónicos, seguros de automóviles, boletos aéreos, trabajos de topografía, elaboración de planos y cálculos estructurales, gasolina de aviación, fotografías, gastos médicos, materiales de construcción y arrendamiento de apartamento, traducciones y envíos de fax, adquisición de computadoras y software informático, y equipo de oficina, toda vez que los mismos no son necesarios para realizar la actividad a la que se dedica el contribuyente y en consecuencia no constituyen gastos directos que generen crédito fiscal por la producción de piña, como lo establece la norma legal al regular el derecho al crédito fiscal, con la condicionante de que las compras de bienes y servicios se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente.

**BASE LEGAL:**

Artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los períodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CRÉDITO FISCAL AJUSTADO Q. | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NÚMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR TOTAL Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| 769216-1 | MARCO ENNIO PAGURUT PELÁEZ | | 29 | 200 FOTOGRAFIAS 35mm., 100 FOTOGRAFIAS 120mm | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 17/11/2001 | 14,000.00 | 12,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 58 |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 22887 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS DE SEGURIDAD DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE 2001 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 02/11/2001 | 7,661.92 | 6,841.00 | 820.92 | 820.92 | 59 |
| 577335-0 | ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA | A | 22619 | SERVICIOS Y HONORARIOS POR ACTIVIDADES TECNICAS DE SEGURIDAD OCTUBRE 2001 | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 01/10/2001 | 18,861.92 | 16,841.00 | 2,020.92 | 2,020.92 | 60 |
| **TOTAL AJUSTE NOVIEMBRE 2001** | | | | | | | **40,523.84** | **36,182.00** | **4,341.84** | **4,341.84** | |
| 197099-0 | MARIO RENE GODOY GÓMEZ (DIPROBA) | | 2774 | COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION | BIENES QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD EXPORTADORA DEL CONTRIBUYENTE | 28/11/2001 | 21,840.00 | 19,500.00 | 2,340.00 | 2,340.00 | 63 |
| 67682-9 | CESAR RICARDO BRESSANI CASTIGNOLI (HACIENDA PARAÍSO) | | 261 | SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL MES DE DICIEMBRE 2001 (NO IDENTIFICA EL SERVICIO) | SERVICIOS QUE NO SE UTILIZAN DIRECTAMENTE EN LA RESPECTIVA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 06/12/2001 | 16,100.00 | 14,375.00 | 1,725.00 | 1,725.00 | 64 |
| **TOTAL AJUSTE DICIEMBRE 2001** | | | | | | | **37,940.00** | **33,875.00** | **4,065.00** | **4,065.00** | |
| **TOTAL AJUSTE 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001** | | | | | | | **596,781.35** | **540,049.35** | **56,732.00** | **56,732.00** | |

FUENTE: LIBRO DE COMPRAS PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE Y FACTURAS DE COMPRAS PROPORCIONADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

Lic. Marco Tulio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

Blanca Lorena del Valle

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**AJUSTE No. 2**

CONTRIBUYENTE: FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
NIT: 2370921-9
PERÍODOS IMPOSITIVOS: DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

**AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**EXPLICACION DEL AJUSTE:**

Con base a la auditoria de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos impositivos comprendidos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se determinaron ajustes al crédito fiscal registrado y declarado por Q 7,061.42, por los cuales no presentó la correspondiente documentacion de soporte o la misma no cumple con los requisitos de tener consignados el nombre y número de identificación tributria del contribuyente, y porque no describen la compra o adquisición de bienes o servicios recibidos por lo que no se pudo determinar la procedencia de la devolución del crédito fiscal solicitado.

**BASE LEGAL:**

Artículo 18 literales a), b) y c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los períodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CREDITO FISCAL AJUSTADO Q | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NÚMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| 2239133-9 | VIEJO MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA | | 24 | SERVICIOS PRESTADOS EN EL MES | EN LA FACTURA NO SE DESCRIBE LA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, POR LO QUE NO SE PUDO DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL CRÉDITO FISCAL REGISTRADO Y DECLARADO | 28/06/2000 | 21,000.00 | 19,090.91 | 1,909.09 | 1,909.09 | 2 |
| **TOTAL AJUSTES JUNIO 2000** | | | | | | | **21,000.00** | **19,090.91** | **1,909.09** | **1,909.09** | |
| 1482471-K | EVELIN JOHANNA SALGUERO CARCAMO (MAQUISUR) | | 282 | SPRAY BOOM TRANSPORTADO DE FINCA EL RECREO A SAN ANTONIO Y UN VIAJE EXTRA DE CUHCILLA Y 50 SACOS DE SEMILLA DE PIÑA | LA FACTURA NO ESTA A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, Y TAMPOCO CONSIGNA EL NIT | 17/07/2001 | 2,300.00 | 2,090.91 | 209.09 | 209.09 | 45 |
| 1482471-K | EVELIN JOHANNA SALGUERO CARCAMO (MAQUISUR) | | 281 | SPRAY BOOM TRANSPORTADO DE FINCA EL RECREO A SAN ANTONIO | LA FACTURA NO ESTA A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, Y TAMPOCO CONSIGNA EL NIT | 14/07/2001 | 1,900.00 | 1,727.27 | 172.73 | 172.73 | 45 |
| **TOTAL AJUSTES AGOSTO 2001** | | | | | | | **4,200.00** | **3,818.18** | **381.82** | **381.82** | |
| 590193-6 | EDDY ARNOLDO MIRANDA RAMOS (MIRANDA CONSTRUCCIONES) | | 1127 | 165.00 HORAS | NO DESCRIBE LA COMPRA DEL BIEN O EL SERVICIO RECIBIDO | 25/09/2001 | 33,825.00 | 30,200.89 | 3,624.11 | 3,624.11 | 52 |
| 534570-7 | COMPAÑÍA DE TIERRAS MECANIZADAS, S.A. | | 373 | SERVICIOS PRESTADOS | NO DESCRIBE LA COMPRA DEL BIEN O EL SERVICIO RECIBIDO | 19/10/2001 | 272.70 | 243.48 | 29.22 | 29.22 | 56 |
| **TOTAL AJUSTE OCTUBRE 2001** | | | | | | | **34,097.70** | **30,444.37** | **3,653.33** | **3,653.33** | |

Blanca [illegible]
Auditor Tributario
Departamento de Fiscalización - Cr

SAT
Lic. Marco Julio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

AJUSTE No. 2

CONTRIBUYENTE: FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
NIT: 2370921-9
PERÍODOS IMPOSITIVOS: DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

EXPLICACION DEL AJUSTE:

Con base a la auditoria de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos impositivos comprendidos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se determinaron ajustes al crédito fiscal registrado y declarado por Q 7,061.42, por los cuales no presentó la correspondiente documentacion de soporte o la misma no cumple con los requisitos de tener consignados el nombre y número de identificación tributria del contribuyente, y porque no describen la compra o adquisición de bienes o servicios recibidos por lo que no se pudo determinar la procedencia de la devolución del crédito fiscal solicitado.

BASE LEGAL:

Artículo 18 literales a), b) y c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los períodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CREDITO FISCAL AJUSTADO Q | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NÚMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| 749852-7 | ARNOLDO PAZ ALVARADO (EMPRESAS ARNOLD) | | 614, 616 y 618 | FABRICACION DE CANALES Y TRABAJOS DE SOLDADURA | GASTOS NO DOCUMENTADOS, LAS TRES FACTURAS DESCRITAS SUMAN LA CANTIDAD DE Q 7,324.13 Y EN EL FOLIO 60 DEL LIBRO DE COMPRAS FUERON OPERADAS POR VALOR DE Q 17,751.16, POR LO QUE UNICAMENTE DOCUMENTÓ CREDITO FISCAL POR Q 784.73 | 5/11/2001, 08/11/2001, 19/11/2001 | 17,751.16 | 15,849.25 | 1,117.18 | 1,117.18 | 60 |
| TOTAL AJUSTE NOVIEMBRE 2001 | | | | | | | 17,751.16 | 15,849.25 | 1,117.18 | 1,117.18 | |
| TOTAL AJUSTES DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 | | | | | | | 77,048.86 | 69,202.71 | 7,061.42 | 7,061.42 | |

FUENTE: LIBRO DE COMPRAS PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE Y FACTURAS DE COMPRAS PROPORCIONADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

Auditor Tributario
Departamento de Fiscalización - CRC

SAT
Lic. Marco Tulio Citalán Gomez
Supervisor
Departamento de Fiscalizacion MyPC
Regional Central

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**AJUSTE No. 3**

CONTRIBUYENTE: FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
NIT: 2370921-9
PERÍODOS IMPOSITIVOS: DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**EXPLICACION DEL AJUSTE:**

Con base a la auditoria de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos impositivos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se determinó ajuste al crédito fiscal por Q 11,243.88, toda vez que el contribuyente registró y declaró crédito fiscal documentado con facturas por la adquisición de activos fijos como equipo de oficina por concepto de computadoras, impresoras, construcción de oficinas, refrigeradora, estufa y cilindro de gas, mesas, sillas, escritorios, archivos y marcos para archivos, instalación de sistema de aire acondicionado, extinguidores, guantes, monogafas, y radios portátiles, los cuales no se encuentran directamente vinculados con el proceso productivo del contribuyente que es la producción y exportación de piña.

**BASE LEGAL:**

Artículo 16 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los períodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CRÉDITO FISCAL AJUSTADO Q. | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NÚMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| 243326-5 | OSCAR ADOLFO RIVERA CASTILLO (OFICINA DE DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN) | | 583 | CONSTRUCCIÓN DE OFICINA A BASE DE MUROS DE COBITEC REPELLADOS Y ALISADOS, TECHO DE ESTRUCTURA METÁLICA Y SOBRE FUNDICIÓN DE CONCRETO, CIELO SUSPENDIDO DE TABLA YESO, PISO, ALFOMBRA, PUERTAS DE MADERA, VENTANAS DE ALUMINIO Y ELECTRICIDAD | ACTIVO FIJO QUE NO SE ENCUENTRA VINCULADO DIRECTAMENTE CON EL PROCESO PRODUCTIVO DEL CONTRIBUYENTE | 03/01/2001 | 36,000.00 | 32,727.27 | 3,272.73 | 3,272.73 | 17 |
| 695075-2 | FELIX AUGUSTO RUANO HERNANDEZ (CONTECS) | | 1651 | IMPRESORA EPSON LQ 2080 | ACTIVO FIJO QUE NO SE ENCUENTRA VINCULADO DIRECTAMENTE CON EL PROCESO PRODUCTIVO DEL CONTRIBUYENTE | 16/01/2001 | 4,075.00 | 3,704.55 | 370.45 | 370.45 | 18 |
| **TOTAL AJUSTE ENERO 2001** | | | | | | | **40,075.00** | **36,431.82** | **3,643.18** | **3,643.18** | |
| 32629-1 | DM NACIONAL, S.A. | A | 109348 | MESA ELIP, SILLA U.S.A., SILLA ELEVA GERENCIAL | ACTIVOS FIJOS QUE NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS DIRECTAMENTE CON EL PROCESO PRODUCTIVO DEL CONTRIBUYENTE | 01/02/2001 | 7,885.30 | 7,168.45 | 716.85 | 716.85 | 21 |
| 32629-1 | DM NACIONAL, S.A. | A | 109487 | MESA ELIP., SILLA U.S.A. | ACTIVOS FIJOS QUE NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS DIRECTAMENTE CON EL PROCESO PRODUCTIVO DEL CONTRIBUYENTE | 22/02/2001 | 6,851.88 | 6,228.98 | 622.90 | 622.90 | 22 |
| **TOTAL AJUSTES FEBRERO DE 2001** | | | | | | | **14,737.18** | **13,397.43** | **1,339.75** | **1,339.75** | |

Auditor Tributario
Departamento de Fiscalización - CRC

Lic. Mario Julio Citalan Gomez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

77

SAT
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

AJUSTE No. 3

CONTRIBUYENTE: FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
NIT: 2370921-9
PERÍODOS IMPOSITIVOS: DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

## AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**EXPLICACION DEL AJUSTE:**

Con base a la auditoría de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos impositivos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se determinó ajuste al crédito fiscal por Q 11,243.88, toda vez que el contribuyente registró y declaró crédito fiscal documentado con facturas por la adquisición de activos fijos como equipo de oficina por concepto de computadoras, impresoras, construcción de oficinas, refrigeradora, estufa y cilindro de gas, mesas, sillas, escritorios, archivos y marcos para archivos, instalación de sistema de aire acondicionado, extinguidores, guantes, monogafas, y radios portátiles, los cuales no se encuentran directamente vinculados con el proceso productivo del contribuyente que es la producción y exportación de piña.

**BASE LEGAL:**

Artículo 16 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los períodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CRÉDITO FISCAL AJUSTADO Q. | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NÚMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| 32629-1 | DM NACIONAL, S.A. | A | 109569 | ARCHIVOS, SILLA, MESA, MARCOS PARA ARCHIVO | ACTIVOS FIJOS QUE NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS DIRECTAMENTE CON EL PROCESO PRODUCTIVO DEL CONTRIBUYENTE | 05/03/2001 | 5,401.04 | 4,910.04 | 491.00 | 491.00 | 25 |
| 667713-4 | MARVIN ABEL OLA ALEZANO (SISTEMAS INFORMÁTICOS Y ASESORÍAS FISCALES) | | 147 | UNA COMPUTADORA INTEL PENTIUM III 667 Mhz, 128 MB RAM, MONITOR 14", DISCO DURO 20 GB, MOUSE, TARJETA SONIDO, CD ROOM, BOCINAS, TECLADO, UNA U.P.S. Y UNA IMPRESORA EPSON MODELO LX-300 PLUS | ACTIVOS FIJOS QUE NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS DIRECTAMENTE CON EL PROCESO PRODUCTIVO DEL CONTRIBUYENTE | 26/03/2001 | 9,016.96 | 8,197.24 | 819.72 | 819.72 | 26 |
| **TOTAL AJUSTES MES DE MARZO** | | | | | | | **14,418.00** | **13,107.28** | **1,310.72** | **1,310.72** | |
| 543386-K | AGENCIAS WAY, S.A. | TR1 | 4190 | 1 REFRIGERADORA, 1 ESTUFA Y 1 CILINDRO DE GAS | ACTIVOS FIJOS QUE NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS DIRECTAMENTE CON EL PROCESO PRODUCTIVO DEL CONTRIBUYENTE | 18/04/2001 | 3,095.00 | 2,813.64 | 281.36 | 281.36 | 30 |
| **TOTAL AJUSTES MES DE ABRIL DE 2001** | | | | | | | **3,095.00** | **2,813.64** | **281.36** | **281.36** | |
| 695075-2 | FELIX AUGUSTO RUANO HERNANDEZ (CONTECS) | | 2030 | COMPUTADORA PENTIUM III | ACTIVO FIJO QUE NO SE ENCUENTRA VINCULADO DIRECTAMENTE CON EL PROCESO PRODUCTIVO DEL CONTRIBUYENTE | 02/05/2001 | 5,850.00 | 5,318.18 | 531.82 | 531.82 | 33 |
| 438923-9 | AYRE, S.A. | | 34750 | SISTEMA DE A/C TIPO MINI SPLIT. INSTALACIÓN DE 1 MINI SPLIT GOODMAN DE 1TON Y UN MINI SPLIT GOODMAN DE 2TON. | ACTIVO FIJO QUE NO SE ENCUENTRA VINCULADO DIRECTAMENTE CON EL PROCESO PRODUCTIVO DEL CONTRIBUYENTE | 23/05/2001 | 23,550.00 | 21,409.09 | 2,140.91 | 2,140.91 | 35 |

Blanca Lorena Cariño Alvarez
Auditor Tributario
Departamento de Fiscalización - CR

Lic. Marco Tulio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**AJUSTE No. 3**

CONTRIBUYENTE: FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA
NIT: 2370921-9
PERÍODOS IMPOSITIVOS: DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

**AUDITORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**EXPLICACION DEL AJUSTE:**

Con base a la auditoria de gabinete efectuada a la solicitud de devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos impositivos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se determinó ajuste al crédito fiscal por Q 11,243.88, toda vez que el contribuyente registró y declaró crédito fiscal documentado con facturas por la adquisición de activos fijos como equipo de oficina por concepto de computadoras, impresoras, construcción de oficinas, refrigeradora, estufa y cilindro de gas, mesas, sillas, escritorios, archivos y marcos para archivos, instalación de sistema de aire acondicionado, extinguidores, guantes, monogafas, y radios portátiles, los cuales no se encuentran directamente vinculados con el proceso productivo del contribuyente que es la producción y exportación de piña.

**BASE LEGAL:**

Artículo 16 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los períodos auditados.

| NIT | PROVEEDOR | FACTURA | | DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA | MOTIVO DEL AJUSTE | REGISTRADO | | | | CRÉDITO FISCAL AJUSTADO Q. | FOLIO LIBRO DE COMPRAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SERIE | NÚMERO | | | FECHA DE EMISIÓN | VALOR Q. | BASE IMPONIBLE Q. | CRÉDITO FISCAL Q. | | |
| **TOTAL AJUSTE MAYO DE 2001** | | | | | | | **29,400.00** | **26,727.27** | **2,672.73** | **2,672.73** | |
| 746541-6 | RODRIGO ANTONIO SÁENZ ORTEGA (ITEMS INDUSTRIALES) | | 16659 | 2 EXTINGUIDORES T/BC, CO2, 10 LBS, 30 GUANTES DE NITRILO Y 8 MONOGAFAS PYRAMEX | ACTIVOS FIJOS QUE NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS DIRECTAMENTE CON EL PROCESO PRODUCTIVO DEL CONTRIBUYENTE | 28/06/2001 | 2,528.79 | 2,298.90 | 229.89 | 229.89 | 42 |
| **TOTAL AJUSTE JULIO DE 2001** | | | | | | | **2,528.79** | **2,298.90** | **229.89** | **229.89** | |
| 575055-9 | JUAN CARLOS GONZALEZ CENTENO (ASESORÍA TÉCNICA) | | 294 | 7 RADIOS PORTATILES MARCA MOTOROLA USADOS | ACTIVOS FIJOS QUE NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS DIRECTAMENTE CON EL PROCESO PRODUCTIVO DEL CONTRIBUYENTE | 29/08/2001 | 16,485.00 | 14,718.75 | 1,766.25 | 1,766.25 | 48 |
| **TOTAL AJUSTES AGOSTO 2001** | | | | | | | **16,485.00** | **14,718.75** | **1,766.25** | **1,766.25** | |
| **TOTAL AJUSTE DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001** | | | | | | | **120,738.97** | **109,495.09** | **11,243.88** | **11,243.88** | |

**FUENTE:** LIBRO DE COMPRAS PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE Y FACTURAS DE COMPRAS PROPORCIONADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

Blanca Lorena Cotiño Alvarez
Auditor Tributario
Departamento de [illegible]

SAT
Lic. Marco Tulio Catalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**CONTRIBUYENTE:** FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANÓNIMA
**NIT:** 2370921-9
**PERÍODOS IMPOSITIVOS:** DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

**LIQUIDACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**
**RÉGIMEN GENERAL DE DEVOLUCIÓN DE CRÉDITO FISCAL A LOS EXPORTADORES**
**(CIFRAS EXPRESADAS EN QUETZALES)**

| PERIODO | AÑO | SALDO CREDITO FISCAL PERIODO ANTERIOR | DEBITO FISCAL DECLARADO EN EL PERIODO | CREDITO FISCAL DECLARADO EN EL PERIODO | IMPUESTO PAGADO | AJUSTE AL CREDITO FISCAL | CREDITO FISCAL ACUMULADO SIGUIENTE PERIODO | DEVOLUCION EFECTUADA | | CREDITO FISCAL SIGUIENTE PERIODO | IMPUESTO A PAGAR | MULTA IMPUESTO OMTIDO | IMPUESTO MAS MULTA | TOTAL A PAGAR POR EL CONTRIBUYENTE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | VALOR | FECHA | | | | | |
| MAYO | 2000 | | | 810.00 | | 809.55 | 0.45 | | | 0.45 | | | | |
| JUNIO | 2000 | 0.45 | | 33,540.00 | | 3,822.47 | 29,717.98 | | | 29,717.98 | | | | |
| JULIO | 2000 | 29,717.98 | | 7,399.00 | | 1,975.78 | 35,141.20 | | | 35,141.20 | | | | |
| AGOSTO | 2000 | 35,141.20 | | 4,764.00 | | 2,323.08 | 37,582.12 | | | 37,582.12 | | | | |
| SEPTIEMBRE | 2000 | 37,582.12 | | 47,399.00 | | 10,338.52 | 74,642.60 | | | 74,642.60 | | | | |
| OCTUBRE | 2000 | 74,642.60 | | 119,597.00 | | 1,000.00 | 193,239.60 | | | 193,239.60 | | | | |
| NOVIEMBRE | 2000 | 193,239.60 | | 46,281.00 | | 4,158.11 | 235,362.49 | | | 235,362.49 | | | | |
| DICIEMBRE | 2000 | 235,362.49 | | 97,443.00 | | 2,512.95 | 330,292.54 | | | 330,292.54 | | | | |
| ENERO | 2001 | 330,292.54 | | 22,295.00 | | 6,224.77 | 346,362.77 | | | 346,362.77 | | | | |
| FEBRERO | 2001 | 346,362.77 | | 42,450.00 | | 2,339.75 | 386,473.02 | | | 386,473.02 | | | | |
| MARZO | 2001 | 386,473.02 | | 56,047.00 | | 2,835.72 | 439,684.30 | | | 439,684.30 | | | | |
| ABRIL | 2001 | 439,684.30 | | 19,667.00 | | 3,134.85 | 456,216.45 | | | 456,216.45 | | | | |
| MAYO | 2001 | 456,216.45 | | 27,952.00 | | 5,506.68 | 478,661.77 | | | 478,661.77 | | | | |
| JUNIO | 2001 | 478,661.77 | | 25,834.00 | | 2,290.09 | 502,005.68 | | | 502,005.68 | | | | |
| JULIO | 2001 | 502,005.68 | | 23,531.00 | | 2,484.03 | 523,052.65 | | | 523,052.65 | | | | |
| AGOSTO | 2001 | 523,052.65 | | 34,899.00 | | 6,360.90 | 551,590.75 | | | 551,590.75 | | | | |
| SEPTIEMBRE | 2001 | 551,590.75 | | 35,393.00 | | 3,742.70 | 583,241.05 | | | 583,241.05 | | | | |
| OCTUBRE | 2001 | 583,241.05 | | 148,415.00 | | 3,653.33 | 728,002.72 | | | 728,002.72 | | | | |
| NOVIEMBRE | 2001 | 728,002.72 | | 66,211.00 | | 5,459.02 | 788,754.70 | | | 788,754.70 | | | | |
| DICIEMBRE | 2001 | 788,754.70 | 3,089.00 | 168,618.00 | | 4,065.00 | 950,218.70 | | | 950,218.70 | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTALES | | | 3,089.00 | 1,028,345.00 | - | 75,037.30 | | | | | - | - | - | - |

**NOTA:**
El ajuste formulado no genera pago alguno, debido a que su valor fue descontado de la solicitud de devolución de credito fiscal que cubre los periodos fiscalizados

Blanca Lorena Cotiño Alvarez
Auditor Tributario
Departamento de Fiscalización MyPC

Lic. Marco Tulio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**ANEXO DE MULTA**

**CONTRIBUYENTE:** FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANÓNIMA
**NIT:** 2370921-9
**PERIODOS IMPOSITIVOS:** DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

| EXPLICACION DE LA MULTA | VALOR Q. |
|---|---|
| **MULTA POR LLEVAR LOS LIBROS Y REGISTROS CONTABLES EN FORMA DISTINTA DE LA QUE OBLIGAN LAS RESPECTIVAS LEYES TRIBUTARIAS**<br>Derivado de la auditoria de campo efectuada al contribuyente FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANONIMA NIT 2370921-9 se estableció que el libro de compras y servicios recibidos, no se encuentra operado en forma cronológica, en vista que se comprobó que algunas facturas de compras están registradas con una fecha distinta a la que le corresponde, entre las cuales se encuentran las siguientes: 47634 de fecha 28 de febrero de 2001, emitida por José Manuel Solís Estrada (Gasolinera San Antonio), operada el 1 de febrero de 2001 (folio 21 libro de compras); 634 de fecha 6 de julio de 2001, emitida por Sylvia Gladys Cáceres Cifuentes (CIMA Arquitectos) operada el 18 de julio de 2001 (folio 43 libro de compras). Se dejó constancia del hecho en acta número 246-2004 suscrita el 27 de enero de 2004, por la Auditora Notificadora Tributaria Blanca Lorena Cofiño Alvarez, .<br><br>El contribuyente infringió el artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y sus reformas y el artículo 38 del Reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en los períodos impositivos auditados, por lo que procede imponer una multa de Q 1,000.00, de conformidad con el Código Tributario<br><br>**Base legal:** artículo 94 numeral 5) del Código Tributario y sus reformas, vigentes en los períodos impositivos auditados | 1,000.00 |
| Total multa | 1,000.00 |

Lic. Marco Tulio Citalán Gómez
Supervisor
Departamento de Fiscalización MyPC
Regional Central

Blanca Lorena Cofiño Alvarez
Auditor Tributario
Departamento de Fiscalización

Señor:

Intendente de Fiscalización

Superintendencia de Administración Tributaria

Departamento de Guatemala

Referencia: Evacuación de Audiencia PROV-AUD-DFRC-SAT-0002140-2002.

Expediente No.: 2002-02-01-05-0002140.

ARNOLDO MARDOQUEO ORDÓÑEZ GÓMEZ, de veintinueve nueve años de edad, soltero, guatemalteco, oficinista, con domicilio en el departamento de Guatemala, me identifico con cédula de vecindad número de orden J guión diez con registro veinticinco mil seiscientos cuarenta y cinco (J-10 25,645), extendida por el Alcalde Municipal de Patulul, Departamento de Suchitepéquez, actúo en calidad de Gerente Administrativo y Representante Legal de la entidad Frutera Real, S. A. (N.I.T. 2370921-9), calidad que acredito con fotocopia simple del acta notarial de mi nombramiento, la cual fue autorizada en ésta ciudad el día seis de mayo de dos mil cuatro, por la Notario RUTH EUGENIA HERNÁNDEZ KESSELS, la cual se encuentra inscrita en el Registro Mercantil General de la Republica, al registro número doscientos veinte mil trescientos treinta y tres, folio doscientos sesenta y nueve, del libro ciento cuarenta y siete de auxiliares de comercio, señalo lugar para recibir notificaciones la sexta avenida veinte guión veinticinco de la zona diez de ésta ciudad capital, Edificio Plaza Marítima, oficina nueve guión dos, por éste medio ante usted:

COMPAREZCO:

Respetuosamente a evacuar audiencia conferida mediante la providencia PROV-AUD-DFRC-SAT-0002140-2002, de fecha once de febrero de dos mil cinco y notificada el veintiuno de febrero de dos mil cinco respectivamente, fundamentado en la siguiente relación de hechos y derecho respectivamente;

HECHOS:

1. Mi representada es una entidad mercantil que se dedica a la producción y exportación de piña, la producción la desarrolla en un inmueble consistente en una finca agrícola denominada Finca El Recreo, extremo que se comprueba con la fotocopia legalizada del contrato de arrendamiento del inmueble referido.

2. El proceso de producción de piña se inicia con la siembra de la semilla respectivamente, misma que se importa desde Costa Rica, (la importación se comprueba con las copias simples de las declaraciones aduaneras de importación que se adjuntan en el respectivo apartado de prueba), la semilla una vez sembrada oportunamente es motivo de cuidado permanente, para que a partir de la germinación de la semilla se inicie el crecimiento de la planta, la cual es cuidadosamente tratada, todo ello con fungicidas, herbicidas y fertilizantes para evitar el ataque de las plagas y la eficiencia del fruto cuando este es cosechado.

3. Posteriormente al desarrollo de la planta, es cultivado el fruto consistente en la piña, la cual es cuidadosamente cortada de la planta para que, antes de ser empacada, ser sometida a revisión y a procesos de refrigeración, para posteriormente ser cargadas a un furgón refrigerado para ser enviado a puerto guatemalteco para su embarque por vía marítima, concluyendo en este caso la venta como exportación del fruto referido.

4. Conforme lo expuesto en los párrafos anteriores se determina y establece que la actividad mercantil que mi representada realiza, se dirige a desarrollar la actividad de la producción de piña y su posterior exportación y no como lo hace ver el auditor tributario, en el sentido de que pretende soportar los ajustes en el hecho de que mi representada únicamente se dedica a la actividad exportadora. Es de aclararle que para determinar la procedencia del crédito fiscal conforme lo dispone el Artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, en este caso particular debe considerar lo correspondiente a la actividad productora establecida en el primer párrafo de la norma legal precitada, y en cuanto a la actividad exportadora debe tenerse en cuenta lo relativo a lo expuesto en el segundo párrafo del mismo cuerpo legal. En consecuencia para determinar qué costos y gastos se encuentran relacionados a la actividad productiva (propiamente de producción y posterior exportación), se hace necesario que el auditor tributario conozca ambos procesos, ello con el objetivo de identificar el crédito fiscal como corresponde; de manera pues que

a continuación presentamos los alegatos y fundamentos de derecho que prueban que los ajustes planteados por el auditor tributario actuante carecen de fundamento legal, por cuanto que al desconocer la actividad productiva de mi representada, naturalmente desconoce la aplicación de los gastos que en su totalidad se encuentran ligados directamente a su actividad.

1) Ajuste al crédito fiscal por compra de bienes y adquisición de servicios que no son utilizados directamente en la respectiva actividad del contribuyente, y en consecuencia no constituyen gastos directos que generen crédito fiscal por la producción de piña, como lo establece la norma legal al regular el derecho al crédito fiscal, con la condicionante de que las compras de bienes y servicios se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente (Anexo 1) Q. 56,732.00 .

En relación con el ajuste formulado por el auditor tributario actuante manifestamos inconformidad por dos razones fundamentales, siendo la primera de ellas la siguiente: i) El ajuste formulado por el auditor tributario debe estar basado en fundamentos de hecho y derecho, así lo dispone el Artículo 146 del Código Tributario al establecer... Verificación y audiencias. {Reformado por el Artículo 38 del Decreto No. {58-96} del Congreso, vigente a partir del 15-Agosto-1996, el cual queda así:} "La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos; si procediere, formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o al responsable. Es el caso que el auditor tributario en este caso particular ha omitido el fundamento de hecho en que basa su ajuste al manifestar (Ajuste 1, página 1 de 12), SIC...se determinó ajuste al crédito fiscal por Q. 56,732.00, por haber declarado y registrado gastos por la compra o adquisición de bienes y servicios por concepto de..." toda vez que los mismos no son necesarios para realizar la actividad a la que se dedica el contribuyente y en consecuencia no constituyen gastos directos que generen crédito fiscal por la producción de piña, como lo establece la norma legal al regular el derecho al crédito fiscal, con la condicionante de que las compras de bienes y servicios se utilicen directamente en la respectiva actividad del contribuyente". La omisión en el fundamento de hecho deviene a que el auditor

actuante considera que la actividad de mi representada se dirige exclusivamente a la producción de piña, situación que no es cierta puesto que además de ésta actividad mi representada exporta el producto generándose otra actividad como lo es la exportadora; de manera pues que para establecer la procedencia del crédito fiscal en este caso particular, debe obligatoria y objetivamente partir del hecho de que la actividad mercantil que realiza mi representada es una combinación entre la producción y la exportación de piña, ello naturalmente le permitirá establecer cuales son los gastos vinculados directamente a las actividades productivas. ii) La otra razón legal por la que el ajuste debe desvanecerse radica en que el auditor actuante manifiesta en la explicación que soporta el ajuste, refiriéndose a las compras o adquisición de servicios...SIC " toda vez que los mismos no son necesarios para realizar la actividad a la que se dedica el contribuyente...", cuando en este caso la Ley del Impuesto al Valor Agregado no establece extremos relacionados a la necesidad para realizar determinada actividad, sino más bien establece ...bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad. Así mismo, el auditor actuante manifiesta en su exposición de la explicación del ajuste... "no constituyen gastos directos que generen crédito fiscal por la producción de piña", situación que es contraria a lo que establece la ley por cuanto que como hemos expuesto en párrafos anteriores, para establecer la procedencia del crédito fiscal establecida al tenor de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es necesario y obligatorio conocer las actividades productivas a que se dedica mi representada.

A manera de ejemplo citaremos algunos casos en los que se ajustó el crédito fiscal sobre compras o adquisición de servicios que no obstante estar vinculados directamente a la actividad productiva o exportadora de piña no fue reconocido el crédito respectivo, violando flagrantemente lo dispuesto en la norma legal precitada: Factura número 941, proveedor Rodrigo Rosenberg Marzano, servicio acta notarial de nombramiento del representante legal de la contribuyente; en este caso específico es por todos conocido que las entidades mercantiles para realizar sus operaciones comerciales en el sentido amplio del término deben poseer un representante que las lleve a cabo, y es así como las leyes mercantiles vigentes establecen que toda entidad jurídica debe tener un representante legal, de forma que las operaciones de administración, producción y exportación de piña no se pudieron realizar sin persona alguna que las

dirigiera, razón por la que este servicio está directamente vinculado al proceso productivo. Factura número 91, emitida por José Ángel Donado García; facturas número 14135, 15622, 15322, 15724, 16327, 16922, 17464, 17937, 18494, 18972, 19470, 19656, 19866, 20327, 20788, 21284, 21788, 22887, 22619, emitidas por la entidad que presta servicios de seguridad denominada Alfa Uno, S. A.; se refieren a servicios de seguridad utilizada para resguardar y custodiar los contenedores que por vía terrestre transportan piña para la exportación con destino a puerto guatemalteco; en este caso es fácil determinar que por el nivel de inseguridad en que actualmente se vive en este país se hace necesaria la presencia de seguridad para el resguardo de nuestros productos destinados a la exportación. Factura número 61084, emitida por Mortual Rosalba Palencia Aguirre Vda. De Gálvez, servicios de Hospedaje y otros de alimentación, en este caso en virtud de que nuestro producto es destinado a la exportación, en algunos casos vienen compradores del extranjero los cuales tenemos que atender a efecto de trasladarlos al lugar de producción de piña con el objeto de que verifiquen el proceso de producción, empaque o embalaje y exportación del producto llenando todos los requisitos que requiere el Departamento de Aduanas de los Estados Unidos de Norteamérica, y es por ello precisamente que se hace necesario ofrecerles el servicio de hotelería y alimentación puesto que es parte directa de la actividad exportadora. Facturas número 354604, 354605, 354606, Compañía de Seguros Generales G & T, S. A., ésta respalda el seguro de un vehículo propiedad de mi representada, dicho vehículo es de uso exclusivo en la finca y se utiliza para supervisar los trabajos en el campo, siendo una actividad directa en la producción de piña. Factura número 151976, Autoservicios Cofal, S. A., corresponde a servicios de un vehículo el cual se utiliza directamente para supervisar actividades relacionadas a la producción de piña, es decir utilizado en el campo de producción. Factura número 500, emitida por Aeroki, S. A., servicios aéreos prestados, corresponde a gastos por traslado a la finca productora de piña con el objetivo de trasladar a clientes del extranjero para realizar supervisión de sus embarques y que éstos llenen los controles de calidad establecidos en el extranjero. Factura número 100817, Aeroclub de Guatemala, corresponde al combustible utilizado en la actividad mencionada en el apartado precedente. Factura número 555405, Telefónica de Centroamérica Guatemala, S. A., corresponde a servicios de telefonía móvil utilizado en la

finca productora de piña en virtud de que en ésta no existe servicio de telefonía alámbrico. Factura número 993, Rodrigo Rosenberg Marzano, elaboración de minuta de contrato arrendamiento de Finca el Recreo; corresponde al faccionamiento del contrato de la finca que se arrenda para la producción de piña. Facturas número 334, 343, 426, Héctor Alejandro Tortola Johston, trabajos de topografía en Finca El Recreo, corresponde a trabajo de topografía para evaluar los sitios o lugares donde es recomendable la siembra y producción de piña, como se ha manifestado anteriormente, la Finca El Recreo es el inmueble en el cual se produce la piña. Factura número 1574, Carlos Fernando Rivers, honorarios contrato de arrendamiento Finca El Recreo, en este caso corresponde a la finca en donde se produce la piña, por lo tanto es servicio vinculado a la actividad productora. Factura número 125, Los Viejos Solares, S. A., corresponde a renta de apartamento para la estadía de compradores del extranjero que vienen a verificar los procesos de producción de piña, para luego autorizar su exportación. Factura número 594, Frutico de Guatemala, S. A., servicios prestados, no se acepta el crédito fiscal porque no se identifica el servicio, en este caso no es admisible el rechazo efectuado por el auditor por cuanto que el fundamento de derecho aplicado por él, no establece este precepto legal, es otra la normativa que correspondería. Factura número 730, Guillermo Morales, materiales de construcción, estos se utilizaron para la fabricación de cuartos fríos para almacenar la piña previo a su exportación. Factura número 7863, Mayaland, S. A., viaje de Guatemala a San José Costa Rica, estos servicios aéreos son necesarios y vinculados directamente al proceso productivo en virtud de que es en ése país donde se compra la semilla de piña de la calidad que mí representada utiliza para la siembra y posterior producción. Factura número 55, Rosemberg Marzano, Marroquín Pemueller, traducciones y envíos de fax, éstos servicios se refieren a contrataciones que se hacen con compradores del extranjero relacionados a exportaciones de piña y que los compradores exigen firma de contratos en idioma extranjero. Factura número 554, Frutico de Guatemala, S. A., ésta factura el auditor actuante la rechaza en virtud de que la misma no identifica el servicio, y por ende considera que este no es un servicio necesario para realizar la actividad a la que se dedica mi representada, situación que mi representada considera ilegal, en virtud de que el término identificación corresponde a personas, en todo caso debió referirse a descripción de la compra o adquisición del bien o servicio, pero el

fundamento legal para el rechazo debió ser el Artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y no el Artículo 16 como lo indica en su ajuste, motivo suficiente para desvanecer el ajuste por falta de relación de hecho con el fundamento de derecho como lo estipula el Código Tributario en el Artículo 146. Factura número 60, Rosemberg Marzano Marroquín Pemueller, honorarios por la autorización de contrato de suministro de semilla de piña; este particular caso está más que vinculado directamente al proceso productivo que mi representada desarrolla, sucede y nace a la existencia un silogismo categórico particular y es que la piña no puede nacer si no se siembra previamente la semilla, y para obtener buena semilla, es decir, de primera calidad es necesario contratar con el suministrante la garantía de entrega y calidad en el tiempo convenido para que ambos factores redunden en una buena producción, de manera pues que este es un servicio directamente vinculado al proceso productivo en forma más que directa. Factura número 33, LACSA, corresponde al viaje a Costa Rica para contratar la compra de semilla de piña, semilla que se siembra para ser posteriormente exportado, en consecuencia dicho servicio se encuentra ligado directamente a la actividad productiva de mi representada. Facturas número 617, 634, 651, 652, Sylvia Gladys Cáceres Cifuentes, planos para diseño de planta empacadora, en este caso y al principio de la discusión de los ajustes respectivos manifestamos que la piña luego de ser cortada de la planta que la produce es motivo de refrigeración para posteriormente ser sometida a empaque que ha de llenar los requisitos establecidos por las normas sanitarias requeridas por el Departamento de Aduanas de los Estados Unidos de Norteamérica, en consecuencia es de fácil identificación que el diseño o planos desarrollados serán para la planta procesadora de piña, servicio directamente vinculado al proceso de producción y exportación de piña, es importante manifestar en este caso que no podría empacarse piña ni prepararse para la exportación a la intemperie. Facturas número 1374, 14116, Conrado Cruz Figueroa, de materiales de construcción, estos materiales fueron utilizados para la construcción de la planta procesadora de piña, actividad directamente unida al proceso productivo de la entidad. Facturas número 280, 281, 283, Compañía de Tierras Mecanizadas, Sociedad Anónima, en este caso la entidad emisora prestó servicios de Arrendamiento, Vigilancia y Mantenimiento, estos servicios se prestaron directamente en la Finca El Recreo, inmueble en donde se lleva a cabo el proceso de producción, corte, congelamiento,

empaque y embarque de la piña hacia puerto guatemalteco, el servicio se dirigió desde la finca en virtud de que se realizan pruebas sobre la calidad de la piña, y se muestrean con el objetivo de determinar la calidad de la producción, la vigilancia a los requisitos del comprador extranjero y la recomendación para el mantenimiento preventivo de la planta en caso de ataque de plaga alguna, todos éstos procesos vinculados en forma directa al proceso de producción y exportación de la piña. Factura número 25091, Tubofort, S. A., corresponde a la compra de materiales de construcción y tubos, codos p.v.c. y pegamento, éstos materiales fueron utilizados en la construcción de la planta procesadora y preparadora de la piña para la exportación, en consecuencia corresponde a la adquisición de bienes unidos directamente al proceso productivo. Factura número 8436, Servicios Portátiles, S. A., corresponde a alquiler de un sanitario portátil, este se utilizó para servir a los trabajadores utilizados en el primer corte de piña para sus necesidades fisiológicas, a efecto de que no se contaminaran los ambientes en la finca, en virtud de que no existía ningún otro medio apropiado para ello. Factura número 29, emitida por Marco Ennio Pagurut Peláez, corresponde a 200 fotografías, éstas fotografías corresponden a las tomas realizadas en la Finca El Recreo, de la producción de piña las cuales fueron remitidas al extranjero para promocionar la exportación de este producto desde Guatemala, situación que resultó positiva, toda vez que a raíz de ésta publicidad se incrementaron nuestras ventas. Factura número 2774, Mario René Godoy Gómez, compra de materiales para la construcción, éstos fueron utilizados para la construcción de la planta procesadora y empacadora de piña, constituyendo un activo fijo vinculado directamente a la actividad productiva y exportadora de piña. Factura número 261, Cesar Ricardo Bresanni, en este caso el auditor rechaza el crédito fiscal en virtud de que en la factura no se identifica el servicio, en este como en otros particulares el ajuste, o sea, los hechos deben ser congruentes con la norma legal que lo fundamenta y en virtud de que no existe congruencia conforme lo dispone el Artículo 146 del Código Tributario, este ajuste es ilegal por lo tanto improcedente.

2) Ajuste por Q. 7,061.42, por los cuales no se presentó documentación legal de soporte o la misma no cumple con los requisitos de tener consignados el nombre y número de identificación

tributaria del contribuyente y porque no describen la compra o adquisición de bienes o servicios recibidos.

En relación con el ajuste formulado manifestamos inconformidad parcial con el mismo, aceptando el ajuste con respecto del crédito fiscal soportado con facturas emitidas a nombre de terceros.

En relación al ajuste formulado de la factura número 24, emitida por Viejo Maya, Sociedad Anónima, en virtud según el auditor actuante,....PORQUE NO DESCRIBE LA CLASE DE SERVICIO PRESTADO..., y el ajuste lo fundamenta en el Artículo 18, literales a), b) y c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, manifiesto que el mismo es improcedente por ilegal, ello en virtud de que en el mismo la factura que se discute y que se adjunta en fotocopia en el apartado correspondiente, se emitió a nombre de mi representada, es factura legal autorizada, se consigna el número de identificación tributaria de mi representada, ahora bien respecto a lo que el auditor alega de que en la misma NO SE DESCRIBE LA CLASE DE SERVICIO PRESTADO, le manifiesto que la norma legal precitada en la literal c) indica ...SE INDENTIFIQUE LA COMPRA O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, lo cual no es lo mismo a lo que él sugiere como hecho en que fundamenta su ajuste en cuanto a lo que se refiere a la DESCRIPCIÓN E IDENTIFICACIÓN; en este sentido el Honorable Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria, ha sentenciado en resoluciones anteriores, que conforme el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el significado de la palabra describir es: “definir una cosa imperfectamente, dando una idea general de la misma”; por lo tanto en base a lo expuesto por el auditor actuante relacionado a describir el servicio, esto resulta de una definición imperfecta situación que contiene la factura motivo de ajuste, y por otro lado el Artículo citado para fundamentar su ajuste no es concordante con el hecho por él indicado redundando en violación a lo estipulado en el Artículo 146, del Código Tributario.

Con relación a la factura número 1127, emitida por Eddy Arnoldo Miranda Ramos, corresponde a 165 horas de trabajo consistentes en tractorización o mecanización de tierras, desarrolladas propiamente en el campo, o sea, en la finca en donde se produce la piña, objeto de exportación por mi representada. El auditor alega que en la misma no se describe la compra del bien, situación que no tiene congruencia con

lo dispuesto en el fundamento legal por él mismo señalado, por cuanto que la cita legal establece identificación del bien o servicio y nunca de descripción, sobre lo cual en reiteradas ocasiones se ha pronunciado el Honorable Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria estableciendo que conforme el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el significado de la palabra describir es: "definir una cosa imperfectamente, dando una idea general de la misma", y precisamente eso fue lo que realizó en la factura legal que se discute.

En relación con los gastos no documentados del proveedor Arnoldo Paz Alvarado, adjunto copia simple de las facturas número 614, 616 y 618, donde se comprueban los gastos y soporte del crédito fiscal correspondiente.

3.) Ajuste por Q. 11,243.88, activos que no se encuentran vinculados directamente con el proceso productivo del contribuyente.

Respecto al ajuste formulado por el auditor actuante, manifestamos inconformidad por el relacionado a la factura número 583, emitida por Oscar Adolfo Rivera Castillo, el auditor indica que este activo no se encuentra vinculado directamente con el proceso productivo del contribuyente y señala como base legal el Artículo 16 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Resulta nuestra inconformidad y es clara la procedencia del crédito fiscal, por cuanto que el auditor actuante analiza el activo fijo sin tomar en cuenta que mi representada en virtud de que se dedica también a la actividad exportadora, (situación que se comprueba con las fotocopias de las declaraciones aduaneras de exportación que se adjuntan) y que en virtud de ello el fundamento legal para el reconocimiento del crédito fiscal o su denegatoria no debe solamente estar basada en el primer párrafo del citado Artículo si no también en el segundo párrafo del mismo, en consecuencia el presente ajuste es improcedente por virtud de falta de alcance del auditor al practicar sus pruebas y determinar que mi representada es productora y exportadora. La construcción citada es un activo fijo utilizado para el embalaje, preparación y empaque de la piña que se exporta, por lo tanto es un activo que se encuentra vinculado al proceso de producción y exportación respectivamente.

PRUEBAS:

I. Documentales:

a) Fotocopia legalizada del acta notarial del nombramiento del representante legal de la entidad.

b) Fotocopia simple de las patentes de comercio y sociedad de Frutera Real, S. A.

c) Fotocopias simples de todas las facturas identificadas en el apartado de hechos respectivamente.

d) Fotocopia simple de las declaraciones aduaneras de exportación de pina, se comprueba con ello las ventas por exportaciones realizadas.

e) Fotocopia simple de las declaraciones aduaneras de importación de semilla de piña, realizada a Guatemala desde Costa Rica, con el objeto de comprobar el hecho del origen de los viajes aéreos hacia ese país, y el hecho de que mi representada se dedica a la producción de piña.

II. Presunciones legales y humanas.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República y sus Reformas:

ARTÍCULO 146.- Verificación y Audiencias {Reformado por el Artículo 38 del Decreto No. {58-96} del Congreso, vigente a partir del 15-Agosto-1996, el cual queda así:}

"La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos; si procediere, formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o al responsable.

Asimismo, se notificará al contribuyente o al responsable cuando se le impongan sanciones, aún cuando éstas no se generen de la omisión del pago de los impuestos.

Al notificar al contribuyente o al responsable, si se formulan ajustes, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles, improrrogables a efecto de que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifique su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, se estará a lo dispuesto en el Artículo 143 de este Código. El período de prueba se tendrá por otorgado, sin más trámite, resolución ni notificación, que la solicitud, y los treinta (30) días improrrogables correrán a partir del sexto (6to.) día hábil posterior al del día del vencimiento del plazo conferido para evacuar la audiencia.

PETICIONES:

De trámite:

A) Que se admita el presente memorial y se adjunte a sus antecedentes.

B) Que se tenga por admitida la representación legal que ejercito.

C) Que se tenga por señalado el lugar para recibir notificaciones.

D) Que se tenga por evacuada la audiencia conferida mediante Audiencia PROV-AUD-DFRC-SAT-0002140.

E) Que se dicte Resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta para ello los hechos y elementos de prueba señalados en este memorial, y se proceda a determinar en los papeles de trabajo del auditor actuante, sí mediante las pruebas por él realizadas éstas se practicaron en el área de ventas a fin de determinar que mi representada se dedica a la exportación de los productos que produce,

CITA DE LEYES:

Además de los Artículos y leyes citadas, me fundo en los siguientes: número 22 del Decreto Número 27-92, reformado por el Artículo 12, del Decreto 60-94 del Congreso de la República, Artículos 99, 122, 145, 146, 153 y 154 del Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, y Artículos 12, 28, 41 y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Guatemala 17 de marzo de 2005.

ARNOLDO MARDOQUEO ORDÓÑEZ GOMEZ

Gerente Administrativo y Representante Legal

Frutera Real, Sociedad Anónima

El presente expediente consta de 107 folios, incluyendo 07 de este memorial.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

# CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala del departamento de GUATEMALA, siendo las once horas con cuarenta minutos del día cinco de mayo de dos mil cinco, en: Sexta avenida veinte - veintiuno zona diez, Edificio Plaza Marítima, oficina nueve - dos

NOTIFIQUE a: Frutera Real, Sociedad Anónima

**LA RESOLUCIÓN** número: SCRC-[illegible] noventa dieciocho - dos mil cinco

de fecha [illegible] de Abril de dos mil cinco,

contenida en nueve folio (s), entregándole una copia de cada uno de los mismos, por medio de ésta cédula que recibió David Hernández

quien bien enterado (a) sí firma. DOY FE.

(F) ____________________

____________________
NOTIFICADOR

Edward Adolfo Reyes Andrade
Notificador
Departamento de Fiscalización MyPC

**RESOLUCIÓN SCRC-00918-2005** Expediente 2002-02-01-05-0002140

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Guatemala, veintiséis de abril de dos mil cinco.

ASUNTO: CONTRIBUYENTE **FRUTERA REAL, SOCIEDAD ANÓNIMA,** NIT **2370921-9,** CON DOMICILIO FISCAL EN 7ª. CALLE "A" 3-25 ZONA 10, CIUDAD VIEJA, CIUDAD DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**, CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS IMPOSITIVOS COMPRENDIDOS DEL **1 DE MAYO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001**.

SE TIENE A LA VISTA PARA RESOLVER, CON LOS ANTECEDENTES RESPECTIVOS, EL ASUNTO RELACIONADO Y,

**CONSIDERANDO:**

Que el 9 de junio de 2003, se nombró a la Auditora y Notificadora Tributaria, Blanca Lorena Cofiño Álvarez y al Supervisor y Notificador Tributario, Marco Tulio Citalán Gómez, para practicar Auditoría Tributaria al contribuyente citado en el asunto.

**CONSIDERANDO:**

Que al contribuyente referido, se le confirió la audiencia **PROV-AUD-DFRC-SAT-0002140-2002**, del 11 de febrero de 2005, notificada el 21 del mismo mes y año, mediante la cual se le dio a conocer lo siguiente: **1) Ajustes formulados al crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado**, correspondientes a los períodos impositivos comprendidos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, por **SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE QUETZALES CON TREINTA CENTAVOS (Q75,037.30)**, integrados así: **1.1)** Cincuenta y seis mil setecientos treinta y dos quetzales (Q56,732.00) por servicios que no utiliza directamente en su respectiva actividad; **1.2)** Siete mil sesenta y un quetzales con cuarenta y dos centavos (Q7,061.42), por no contar con la documentación legal de soporte o la misma no cumple con requisitos legales y **1.3)** Once mil doscientos cuarenta y tres quetzales con ochenta y ocho centavos (Q11,243.88), por adquisición de activos fijos que no se encuentran directamente vinculados con su proceso productivo, conforme la explicación de ajustes e integración de facturas dadas a conocer en la audiencia conferida. Los citados ajustes, modifican el saldo de crédito fiscal al 31 de diciembre de 2001 a **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (Q950,218.70)** y **2)** Multa por infracción a los deberes formales por **UN MIL QUETZALES (Q1,000.00)**, por llevar el Libro de Compras y Servicios Recibidos en forma distinta de lo que establece la ley específica, en los períodos impositivos comprendidos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, de lo cual se dejó constancia en acta 246-2004 del 27 de enero de 2004.

Lic. Carlos Enrique Rivera Girón
POR DELEGACIÓN DE LA SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO SAT-S-084-2005, EMITIDA EL 29 DE MARZO DE 2005

Lic. José Fernando González Tarracena
Jefe Unidad de Dictámenes y Resoluciones
Departamento de Fiscalización MyPC-OIC

**CONSIDERANDO:**

Que la audiencia conferida fue evacuada dentro del plazo legal, por el Representante Legal del contribuyente, señor Arnoldo Mardoqueo Ordóñez Gómez, mediante memorial ingresado el 18 de marzo de 2005, en la Unidad de Recepción de Documentos, Oficina Tributaria Guatemala, en el que indicó cual es la actividad de su representada y en donde la realiza, en que consiste su proceso de producción, concluyendo que la actividad se dirige a desarrollar la actividad de piña para su exportación. Asimismo, manifestó que de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, para determinar la procedencia del crédito fiscal debe considerarse lo correspondiente a la actividad productora establecida en el primer párrafo, y en cuanto a la actividad exportadora lo expuesto en el segundo párrafo del citado artículo. En cuanto a los ajustes formulados manifestó inconformidad con los mismos, por lo que procede el análisis y liquidación de la manera siguiente:

**A. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**PERÍODOS IMPOSITIVOS: MAYO DE 2000 A DICIEMBRE DE 2001**

**A.1 AJUSTES AL CRÉDITO FISCAL QUE SE CONFIRMAN** **Q75,037.30**

**A.1.1 Crédito fiscal que no se relaciona directamente en la respectiva actividad del contribuyente** **Q56,732.00**

Se formuló ajuste al crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado en los períodos impositivos comprendidos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, debido a que el contribuyente declaró y registró compras y servicios que no utiliza directamente en su respectiva actividad, según explicación de ajuste e integración de facturas, dadas a conocer en ajuste No. 1 de la audiencia conferida.

**BASE LEGAL,** artículo: 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, vigente en los períodos revisados.

*Lic. Carlos Enrique Rivera Girón*
POR DELEGACIÓN DE LA SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO SAT-S-084-2005, EMITIDA EL 29 DE MARZO DE 2005

**POR TANTO:**

La Superintendencia de Administración Tributaria, con base a lo expuesto, normas legales citadas y con fundamento en los artículos: 19, 23, 35, 36, 69, 74, 98, 100, 103, 112, 127, 130, 146 y 150 del Código Tributario y sus reformas; 3 literales e) y f) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y 40 literal f) del Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria; artículos vigentes en el período impositivo revisado.

**RESUELVE:**

1. Confirmar los ajustes formulados al crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los períodos impositivos comprendidos del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2001, por el total de **SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE QUETZALES CON TREINTA CENTAVOS (Q75,037.30)**, debido a que el contribuyente registró y declaró crédito fiscal por servicios que no utiliza directamente en su respectiva actividad, por no contar con la documentación legal de soporte o la misma no cumple con requisitos legales y, por adquisición de activos fijos que no encuentran directamente vinculados con su proceso productivo. Los citados ajustes, modifican el saldo de crédito fiscal al 31 de diciembre de 2001 a **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO QUETZALES CON SETENTA**

*Lic. Carlos Enrique Rivera Girón*
POR DELEGACIÓN DE LA SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO SAT-S-084-2005, EMITIDA EL 29 DE MARZO DE 2005
SAT

**CENTAVOS (Q950,218.70)**, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

2. Imponer al contribuyente referido, la multa de **UN MIL QUETZALES (Q1,000.00)**, por la infracción a los deberes formales, consistente en no llevar en orden cronológico el Libro de Compras y Servicios Recibidos de conformidad con la ley; sin embargo, no se insiste en el cobro, debido a que dicha cantidad fue cancelada por el contribuyente, el 1 de marzo de 2005, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

3. Aceptar el pago efectuado por el citado contribuyente, por **UN MIL QUETZALES (Q1,000.00)**, de multa por infracción a los deberes formales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese y entréguese copia de la presente resolución al contribuyente en **6ª. AVENIDA 20-25 ZONA 10, EDIFICIO PLAZA MARÍTIMA, OFICINA 9-2, CIUDAD DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA,** dentro del plazo establecido en la ley. Envíese copia de la resolución debidamente notificada, a la Sección de Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado y a la Sección de Operativos Fiscales y Reincidencias, ambas del Departamento de Fiscalización de Medianos y Pequeños Contribuyentes de la Coordinación Regional Central, para efectos del control de devoluciones de crédito fiscal y reincidencias, respectivamente. Diligenciado lo anterior, trasládese el expediente al archivo de la Superintendencia de Administración Tributaria, para su guarda, custodia y futuras referencias.

*Lic. Carlos Enrique Rivera Girón*
POR DELEGACIÓN DE LA SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO SAT-S-084-2005, EMITIDA EL 29 DE MARZO DE 2005

Señor:

Intendente de Fiscalización

Superintendencia de Administración Tributaria

Departamento de Guatemala

Referencia: Interposición de Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución SCRC-00918-2005, emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria en fecha veintiséis de abril de dos mil cinco.

Expediente No.: 2002-02-01-05-0002140.

ARNOLDO MARDOQUEO ORDÓÑEZ GÓMEZ, de veintinueve nueve años de edad, soltero, guatemalteco, oficinista, con domicilio en el departamento de Guatemala, me identifico con cédula de vecindad número de orden J guión diez y de registro veinticinco mil seiscientos cuarenta y cinco (J-10 25,645), extendida por el Alcalde Municipal de Patulul, Departamento de Suchitepéquez, actúo en calidad de Gerente Administrativo y Representante Legal de la entidad Frutera Real, Sociedad Anónima (N.I.T. 2370921-9), calidad que acredito con fotocopia simple del acta notarial de mi nombramiento, la cual fue autorizada en ésta ciudad el día seis de mayo de dos mil cuatro, por la Notario RUTH EUGENIA HERNÁNDEZ KESSELS, la cual se encuentra inscrita en el Registro Mercantil General de la Republica, al registro número doscientos veinte mil trescientos treinta y tres, folio doscientos sesenta y nueve, del libro ciento cuarenta y siete de auxiliares de comercio, señalo lugar para recibir notificaciones la sexta avenida veinte guión veinticinco de la zona diez de ésta ciudad capital, Edificio Plaza Marítima, oficina nueve guión dos, por este medio ante usted:

COMPAREZCO

Interponer Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución SCRC-00918-2005, emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria en fecha veintiséis de abril de dos mil cinco.

PRUEBAS:

I. Documentales:

a) Fotocopia simple del acta notarial del nombramiento del representante legal de la entidad.

b) Fotocopia simple de las patentes de comercio y sociedad de Frutera Real, S. A., fotocopias simples de todas las facturas identificadas en el apartado de hechos respectivamente, fotocopia simple de las declaraciones aduaneras de exportación de piña, se comprueba con ello las ventas por exportaciones realizadas, fotocopia simple de las declaraciones aduaneras de importación de semilla de piña, realizada a Guatemala desde Costa Rica, con el objeto de comprobar el hecho del origen de los viajes aéreos hacia ése país, y el hecho de que mi representada se dedica a la producción de piña, todos los documentos anteriores se encuentran en poder de la administración tributaria, en expediente 2002-02-01-05-0002140 .

c) Papeles de trabajo del auditor actuante en poder de la administración tributaria, en los que deberá demostrar si efectúo o no pruebas para determinar y comprobar cual es la actividad productiva que mi representada desarrolla y que los presupuestos por él señalados se encuentran debidamente documentados y no sólo representan presunciones.

d) Fotocopia del contrato de arrendamiento de la Finca El Recreo, inmueble arrendado en donde se cultiva, prepara y procesa piña.

II. Presunciones legales y humanas.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República y sus Reformas:

ARTÍCULO 154.- Revocatoria. Las resoluciones de la administración tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

{Segundo párrafo reformado por el Artículo 41 del Decreto No. {58-96} del Congreso, vigente a partir del 15-Agosto-1996, el cual queda así:}

"En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del Artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme."

Si del escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo el expediente y se concretará a elevar las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de elevado a su consideración el recurso.

El memorial de interposición del recurso, deberá llenar los requisitos establecidos en el Artículo 122 de este Código.

PETICIONES:

De trámite:

A) Que se admita el presente memorial y se adjunte a sus antecedentes.

B) Que se tenga por admitida la representación legal que ejercito.

C) Que se tenga por señalado el lugar para recibir notificaciones.

D) Que se tenga por interpuesto el recurso de revocatoria en contra de la Resolución SCRC-00918-2005, emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria en fecha veintiséis de abril de dos mil cinco.

E) Que se dicte resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta para ello los hechos y elementos de prueba señalados en este memorial, y se proceda a determinar en los papeles de trabajo del auditor actuante, si mediante las pruebas por él realizadas estas se practicaron en el área de ventas a fin de determinar que mi representada se dedica a la exportación de los productos que produce, y que consecuentemente la actividad de mi representada está dirigida y se realiza en el ámbito de la producción, preparación y posterior exportación de piña.

CITA DE LEYES:

Además de los Artículos y leyes citadas, me fundo en los siguientes: número 22 del Decreto Número 27-92, reformado por el Artículo 12, del Decreto 60-94 del Congreso de la República, Artículos 99, 122, 145, 146, 153 y 154 del Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, y Artículos 12, 28, 41 y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Guatemala 06 de Mayo de 2005.

ARNOLDO MARDOQUEO ORDÓÑEZ GOMEZ

Gerente Administrativo y Representante Legal

Frutera Real, Sociedad Anónima

El presente expediente consta de 120 folios, incluyendo 02 de este memorial.

## CONCLUSIONES

1. Los tributos son parte importante por el ingreso que generan al Estado de Guatemala para el cumplimiento de sus fines, resulta el Contribuyente, Responsable o Sujeto Pasivo del cumplimiento de la obligación tributaria el principal obligado frente al mismo Estado.

2. El Estado en el ejercicio del Ius Imperium, puede obligar al Contribuyente o responsable al cumplimiento de la obligación tributaria; este ejercicio estatal esta limitado y condicionado a los principios establecidos para el efecto en la Carta Magna, los cuales deben ser establecidos y respetados en las leyes ordinarias y reglamentarias vigentes y las que se decreten en el futuro, cuando se refieran a materia tributaria. Dichos principios generan la obligación del Estado como ente recaudador a actuar conforme lo dispuesto en la ley, siempre con respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, debido proceso, capacidad de pago y otros relacionados.

**3.** El inicio o el procedimiento para el cobro administrativo del tributo por parte del Estado, por los tributos que corresponde administrar y fiscalizar a la Administración Tributaria, se encuentra regulado principalmente en el Código Tributario, este cuerpo legal contiene los procedimientos administrativos y la forma como se desenvuelven en sus distintas etapas, dentro de éstas se plantea la defensa respectiva de manera técnica por parte del profesional en las ciencias contables; sin embargo, por el desarrollo que ha tenido el derecho tributario en nuestro país y por la creación de los entes encargados de la recaudación como lo es la Superintendencia de Administración Tributaria, concluimos en que es necesario que en éste tipo de procesos intervenga el profesional de las ciencias contables asistido por el

profesional del derecho en virtud de sus conocimientos extensos en otras ramas o disciplinas del derecho, como lo es el derecho civil, el derecho procesal civil, el derecho mercantil, el derecho penal, el derecho procesal penal, el derecho constitucional, entre otras, ya que con ello se lograría una mejor defensa para el contribuyente, desde distintos puntos de vista pero principalmente desde el de naturaleza constitucional, que resulta el pilar fundamental del derecho tributario en nuestro país.

## RECOMENDACIONES

1. En virtud de que el profesional del derecho normalmente no posee conocimientos suficientes en la ciencia contable, y siendo que ésta es la base para el registro de operaciones contables y, de donde a su vez se originan las obligaciones tributarias del contribuyente o responsable, por la importancia en materia de defensa fiscal en la vía administrativa representa este conocimiento, se hace necesario recomendar que al nivel de pensum estudiantil de la carrera de derecho, se establezca como parte del mismo el conocimiento de esta rama para conocer el origen o la forma en que se realizan los registros contables y de allí que como base fundamental el profesional del derecho integre las distintas leyes existentes para promover una adecuada defensa del contribuyente en materia tributaria.

2. Es necesario que en materia del proceso enseñanza aprendizaje, se promueva al estudiante el conocimiento de la ciencia contable, se hace recomendable también que, en la práctica se desarrolle de igual forma la aplicación de ésta a los conocimientos, en forma práctica; ello se lograría a través de la promoción de clínicas en el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, resultaría entonces que los conocimientos adquiridos por el estudiante se pondrían en práctica en el desarrollo de las clínicas correspondientes, coadyuvando así a promover en el estudiante, el conocimiento de áreas importantes del derecho tributario, rama en la que al nivel de prueba se admiten todos los medios existentes en derecho, situación que en muchas oportunidades son

desconocidas por el profesional de la ciencia contable y muy bien conocidas por el profesional del derecho.

ANEXOS

ANEXO A

PROCEDIMIENTO A SOLICITUD DE
INTERESADO EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
[*Diagrama*]

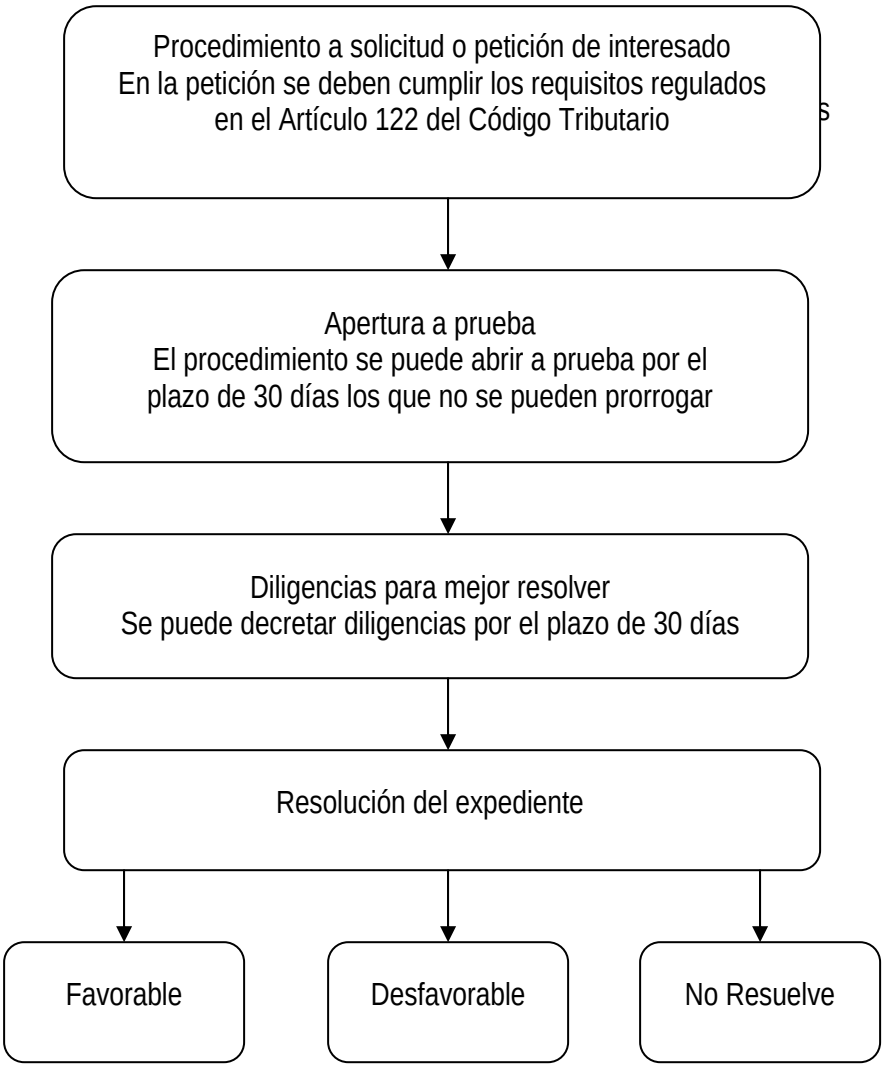

ANEXO B
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DETERMINACIÓN
DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA POR LA ADMINISTRACIÓN
[*Diagrama*]

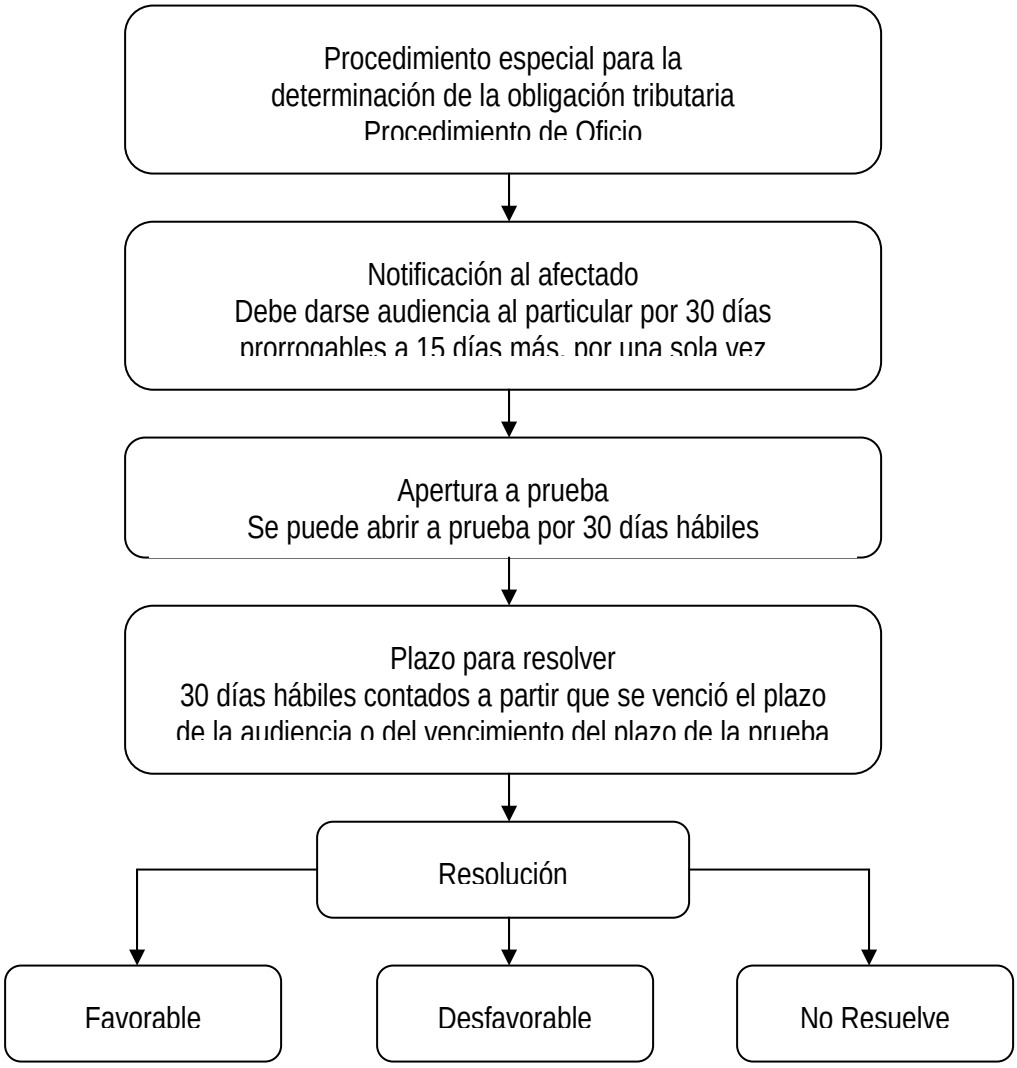

ANEXO C
RECURSO DE REVOCATORIA TRIBUTARIO
[*Diagrama*]

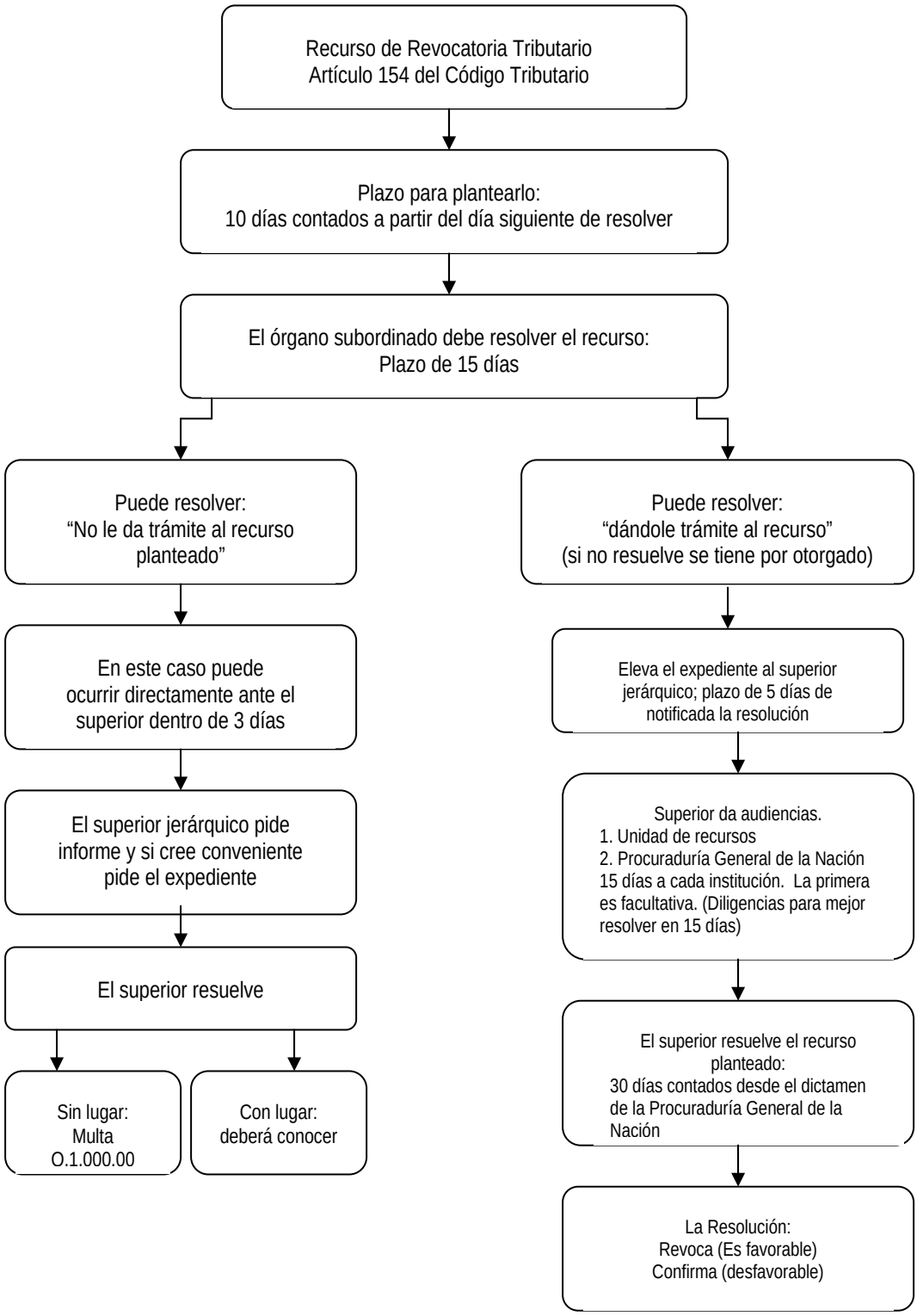

ANEXO D
RECURSO DE REPOSICIÓN TRIBUTARIO
**[***Diagrama***]**

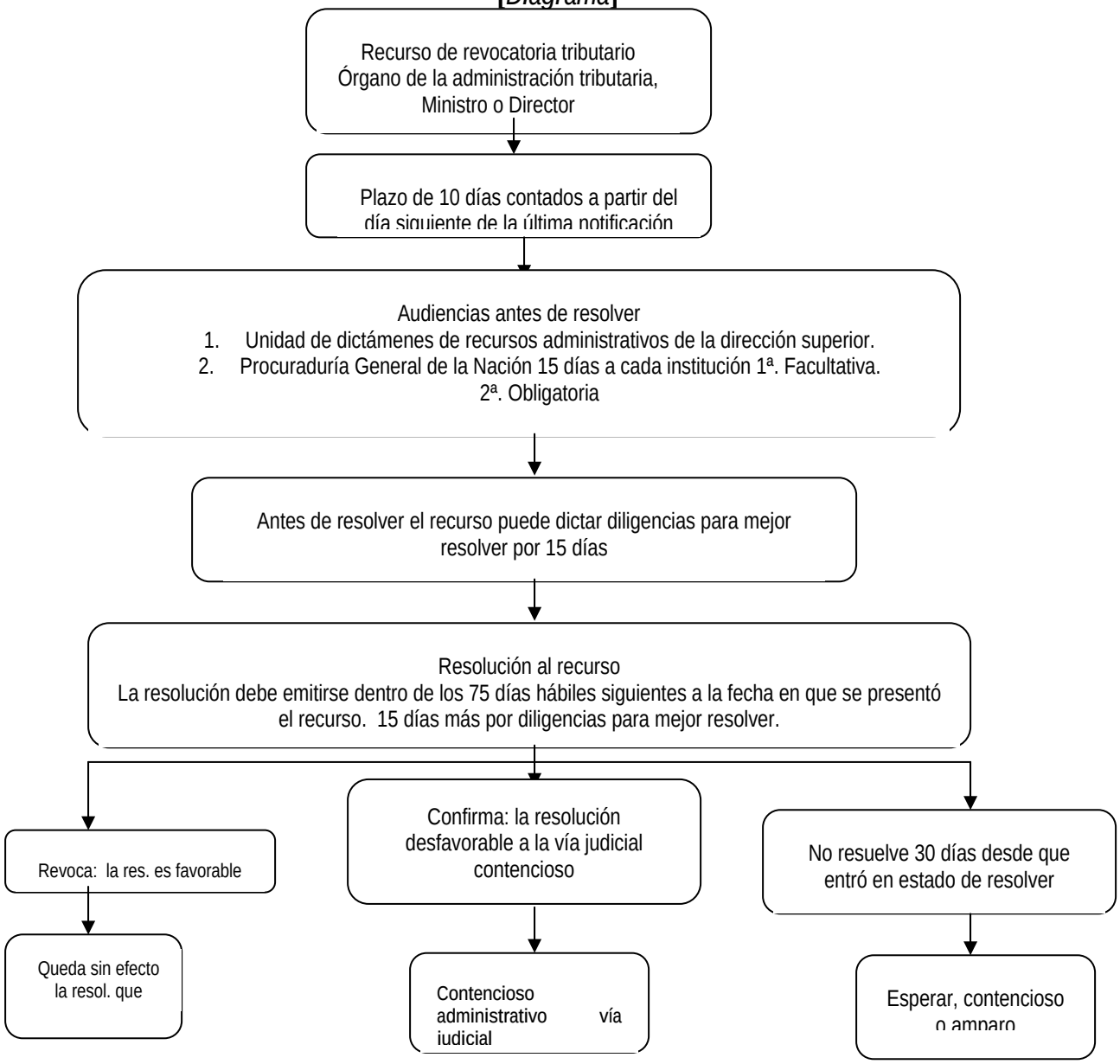

# BIBLIOGRAFÍA


CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 10ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Industria
Gráfica del Libro, S.R.L., 1976.

CALDERÓN, Hugo. **Derecho administrativo I**. 3era. ed.; actualizada; Guatemala, Guatemala: Ed. F &
G Editores, 1999. 282 Págs.

CALDERÓN, Hugo. **Derecho administrativo**. 2da. ed.;Guatemala, Guatemala: Ed.F & G Editores, 1999
282 Págs.

CASTILLO, Jorge. **Derecho administrativo**. teoría general, 2t.; 2 vols.; 14. ed.; actualizada; Guatemala,
Guatemala: Instituto Nacional de Administración Pública, 2003. 572 Págs.

GIULLIANI, Carlos. **Derecho financiero**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Editorial de Palma, 1970.

GRIJALVA, Ricardo. **El sujeto pasivo y el ámbito de susceptibilidad del amparo en la legislación**
**guatemalteca**. (s.l.i.), (s.e.), (s.f.)

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**, 22ª. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa
Calpe, S. A. 2001. 2351 Págs.

SANTAMARÍA, Juan. **Fundamento de derecho administrativo I**. (s.l.i.), (s.e.), (s.f.)

SIERRA, Andrés. **Derecho administrativo**. (s.l.i.), (s.e.), (s.f.)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina:
Ed. Claridad, S. A. 1987. 797 Págs.


## LEGISLACIÓN


**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Tributario.** Decreto Número 6-91 del Congreso de la República.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de
Guatemala.

**Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus Reformas.** Decreto 26-92 y sus Reformas.

**Ley de lo Contencioso Administrativo.** Decreto 119-97 del Congreso de la República.

**Ley del Servicio Civil.** Decreto 1748 del Congreso de la República.

**Ley del Impuesto al Valor Agregado.** Decreto 27-92 del Congreso de la República.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus Reformas.

**Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.** Decreto 1-98 del Congreso de la
República.